



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y  
JUSTIFICACIÓN POR LA ACTUACIÓN UNILATERAL DEL  
GOBIERNO ECUATORIANO EN LA INCURSIÓN A LA  
EMBAJADA MEXICANA EN QUITO.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTORES: JONNATHAN MARIO QUICHIMBO DIAZ.**

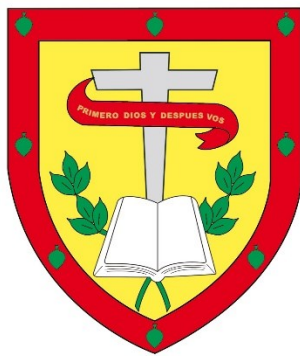
**KEVIN PAUL PÉREZ PEÑA.**

**DIRECTOR: MGS. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y JUSTIFICACIÓN POR LA  
ACTUACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO ECUATORIANO EN LA  
INCURSIÓN A LA EMBAJADA MEXICANA EN QUITO.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTORES: JONNATHAN MARIO QUICHIMBO DIAZ.**

**KEVIN PAUL PÉREZ PEÑA.**

**DIRECTOR: MGS. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Jonnathan Mario Quichimbo Díaz portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0150045987, Declaro ser el autor de la obra: "Análisis de la proporcionalidad y justificación por la actuación unilateral del Gobierno Ecuatoriano en la incursión a la embajada mexicana en Quito.", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 29 de octubre de 2024

F: .....



Jonnathan Mario Quichimbo Diaz

C.I. 0150045987

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Kevin Paul Pérez Peña** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150778157**, Declaro ser el autor de la obra: **"Análisis de la proporcionalidad y justificación por la actuación unilateral del Gobierno Ecuatoriano en la incursión a la embajada mexicana en Quito."**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **29 de octubre de 2024**

F: 

**Kevin Paul Pérez Peña**

**C.I. 0150778157**

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **JONNATHAN MARIO QUICHIMBO DIAZ Y KEVIN PAUL PÉREZ PEÑA**, con el tema **“ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD Y JUSTIFICACIÓN POR LA ACTUACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO ECUATORIANO EN LA INCURSIÓN A LA EMBAJADA MEXICANA EN QUITO.”**, bajo mi supervisión.



**Mgs. Luis Enrique Ostos López**  
**DOCENTE TUTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación está dedicado:

A mis padres, Alvita y David, cuya guía, amor, cariño y valores fueron el pilar fundamental durante toda mi carrera. Su apoyo incondicional, y por supuesto, su confianza, han sido mi fortaleza en los momentos de debilidad. Siempre llevare conmigo las lecciones de esfuerzo, responsabilidad y sobre todo perseverancia que me han enseñado, razón, por cual, siempre estaré en deuda con ustedes, por tan invaluable enseñanzas.

A mis hermanas, Doménica y Priscila, quienes han sido como hijas para mí. Ustedes son mi orgullo, mi inspiración y mi mayor razón para ser mejor cada día. Gracias, por ser el motor en este gran viaje.

A mis abuelos, Bolivia, Lorenzo y Rosario, quienes, durante mi proceso de estudio en la carrera de Derecho, fallecieron. Antes de partir, cada uno de ellos, me recordaron cuanto creían en mi capacidad, por ello, esta tesis, es un digno homenaje a su fe inquebrantable, legado y ejemplo que siempre me acompañaran.

A una amiga especial, quien, desde el colegio, me ha brindado su total apoyo, confianza y comprensión. Gracias por ser mi confidente, por hacer cada desafío más llevadero y por siempre recordarme tu constante fe en mis capacidades. Tu afecto fue luz en mi camino y este logro también fue reflejo de nuestra conexión. (E)

¡Gracias a todos!, porque este logro no hubiera sido posible sin ustedes, es decir, que este logro es tan suyo, como mío.

**Jonnathan Mario Quichimbo Diaz.**

El presente trabajo de investigación es dedicado a quienes me han guiado y confiado en mí, en especial a mis padres Luis y Janeth, y a mis hermanos Tania, Erika y Gustavo, cuyo apoyo incondicional y ejemplo de lucha y perseverancia han sido fundamentales para alcanzar cada uno de mis objetivos, tanto en este proceso de mi carrera universitaria como en mi vida.

**Kevin Paúl Pérez Peña.**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por brindarme una segunda oportunidad para vivir, a la Virgen del Cisne, por ser la fortaleza de mi vida y al Divino Niño por ser mi ángel guardián.

A la Universidad Católica de Cuenca y la Facultad de Derecho, por brindarme las herramientas y el espacio para mi desenvolvimiento académico.

A mis docentes, destacando a los Doctores: Andrés Sánchez, Catalina Calle, Carmen Arévalo, Paúl Robles, Marcela Sánchez, Camilo Pinos, Manuel Álvarez, Claudia Calderón y Doménica Ayala, por ser guías y maestros de un ambiente de aprendizaje enriquecedor. Su compromiso y pasión por la educación, han sido fuente de inspiración para cambiar desde las aulas la perspectiva del Derecho.

A mis amigos, Kevin, Cristina, Patricio, Eddy, Juan, Katherine y Catalina, quien con su motivación, alegría y apoyo fueron un refugio en los momentos más difíciles de mi proceso de estudio. Gracias infinitas, por las risas, las charlas y los momentos de diversión. Ustedes son mi segunda familia.

A mis mentores de artes marciales, Esteban e Israel, por su gran laborar en mi desempeño deportivo en la “Escuela de Artes Marciales Infinity”, cuyo enfoque pedagógico y deportivo va enfocado en el respeto irrestricto a los valores y principios que rigen a nuestra sociedad.

Un agradecimiento especial, al Magister Luis Enrique Ostos López, por su sabiduría y paciencia. Estoy agradecido por los procesos de retroalimentación y compromiso, que fueron fundamentales para el desarrollo del presente trabajo.

“El agradecimiento es la memoria del corazón”. Lao-Tsé.

**Jonnathan Mario Quichimbo Diaz.**

Agradezco profundamente a mis padres, Luis y Janeth, por su incondicional apoyo y respaldo en cada etapa de mi carrera, así como a mis hermanos y sobrinos, quienes siempre han estado presentes y han sido fuente de inspiración en mi vida.

Del mismo modo, extiendo mi agradecimiento al Doctor Luis Enrique Ostos López, director de esta tesis, por su valiosa orientación y apoyo durante todo el proceso.

Con el mismo afecto, agradezco a mi compañero de tesis y futuro colega, Jonnathan Mario Quichimbo Díaz, por su colaboración y dedicación.

Este logro es el resultado de una colaboración armoniosa, y a cada uno les agradezco por ser una pieza fundamental en este viaje académico. Su presencia y apoyo han transformado este camino en una experiencia inolvidable, profundamente enriquecedora y llena de triunfos.

**Kevin Paúl Pérez Peña.**

## RESUMEN

Con la finalidad de capturar al ex vicepresidente Jorge Glas, ante el otorgamiento de asilo político, Ecuador realizó una incursión a la embajada mexicana con sede en Quito, generando cuestionamientos sobre el respeto a tratados y normas internacionales. Mediante el método inductivo – deductivo se analizó la legitimidad y proporcionalidad en las actuaciones previas y posteriores al conflicto entre los países. Frente a esta situación, surgió la necesidad de identificar las normas que forman parte de Tratados Internacionales, que han sido ratificados entre los países y que fueron vulnerados, se identificó una falta de legitimidad y proporcionalidad en el estudio de las mismas. A su vez, se realizó una comparación con antecedentes suscitados en el ámbito internacional, mediante el método comparativo se analizó múltiples escenarios, que pudieron agravar la situación de Ecuador, estableciendo este conflicto, como un nuevo precedente en el Derecho Internacional Público.

**Palabras clave:** *asilo, Ecuador, embajada de México, Glas, internacional.*

## **ABSTRACT**

In order to capture former Vice President Jorge Glas, before granting political asylum, Ecuador conducted a raid on the Mexican embassy based in Quito, raising questions about respect for treaties and norms in Public International Law. This research analyzed the legitimacy and proportionality of the actions before and after the conflict between the countries using the inductive-deductive method. Faced with this situation, there is a need to identify the norms that are part of International Treaties, which have been ratified between countries and which were violated. Likewise, a need for more legitimacy and proportionality was identified in their study. At the same time, through the comparative method, a comparison was made with precedents raised in the international arena, and multiple scenarios that could aggravate the situation in Ecuador were analyzed, establishing this conflict as a new precedent in Public International Law.

**Keywords:** *asylum, Ecuador, Mexican embassy, Glas, international.*

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	II
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
<b>1. ANTECEDENTES QUE DESENCADENARON LA INCURSIÓN A LA EMBAJADA DE MÉXICO CON SEDE EN ECUADOR Y REACCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1. Situación jurídica del ex vicepresidente ecuatoriano .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1. Caso Odebrecht.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2. Caso Sobornos.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.3. Unificación de las penas.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.4. Garantías jurisdiccionales .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Actuaciones previas a la incursión en la embajada de México con sede en Ecuador.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. Incursión de Ecuador en la embajada de México con sede en Quito 10</b>	

1.4. Actuaciones posteriores y reacciones por parte de la comunidad internacional ante la incursión del Gobierno Ecuatoriano en la embajada de México con sede en Ecuador .....	11
1.4.1. <i>Organización de los Estados Americanos</i> .....	12
1.4.2. <i>Comisión Interamericana de Derecho Humanos</i> .....	14
1.4.3. <i>Organización de Naciones Unidas</i> .....	14
1.4.4. <i>Corte Internacional de Justicia</i> .....	15
 CAPÍTULO II .....	 17
 2. NORMAS VULNERADAS DENTRO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES AL CONFLICTO.....	 17
2.1. Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados .....	17
2.1.1. <i>Alcance de la Convención</i> .....	17
2.1.2. <i>Formas de obligarse a un tratado internacional</i> .....	18
2.1.3. <i>Relación de la Convención de 1969 y el Derecho Interno</i> ..	18
2.1.4. <i>Principios universales del Derecho Internacional</i> .....	18
2.2. Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas	21
2.2.1. <i>“Persona Non Grata”</i> .....	21
2.2.2. <i>Inviolabilidad de locales de misión</i> .....	23
2.2.3. <i>Inviolabilidad de los agentes diplomáticos</i> .....	25
2.2.4. <i>Principio de no intervención en asuntos internos</i> .....	26
2.3. Convención de la Habana de 1928, sobre Funcionarios Diplomáticos .....	27
2.3.1. <i>Funcionarios Diplomáticos</i> .....	28
2.3.2. <i>Inviolabilidad del local de la misión</i> .....	28
2.3.3. <i>Entrega de condenados por delitos comunes</i> .....	29
2.4. Convención de Caracas de 1954, sobre Asilo Diplomático .....	31
2.4.1. <i>Licitud de concesión de asilo diplomático</i> .....	32

2.4.2.	<i>Calificación de la naturaleza del delito</i> .....	34
2.5.	Convención Interamericana de 1996 contra la Corrupción.....	36
2.5.1.	<i>Propósitos de la Convención</i> .....	36
2.5.2.	<i>Cooperación y asistencia entre Estados</i> .....	36
2.6.	Convención de las Naciones Unidas de 2003, contra la Corrupción .....	37
2.6.1.	<i>Cooperación internacional</i> .....	38
2.7.	Opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	39
2.7.1.	<i>Análisis de la Opinión Consultiva</i> .....	39
2.7.2.	<i>¿El actuar de Ecuador es justificable dado a el otorgamiento de asilo político a Jorge Glas por parte de México?</i> 40	
2.8.	Convención de Montevideo de 1933, sobre el Asilo Político ...	41
2.8.1.	<i>Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo de 1928</i> 42	
2.8.2.	<i>Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933</i> ..	42
2.8.3.	<i>Importancia del tratado en el conflicto entre Ecuador y México</i> 43	
2.9.	Declaración CJI/DEC. 03 (CI-O/22) corr.1 de 2022 del Comité Jurídico Interamericano .....	44
2.9.1.	<i>Fundamentos de la declaración</i> .....	45
2.9.2.	<i>¿Ecuador ignoró la declaración al irrumpir en la embajada mexicana?</i> .....	46
CAPÍTULO III .....		48
3.	CASOS SIMILARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 48	
3.1.	Antecedentes del caso España vs Guatemala.....	48

3.1.1. ¿Qué exigió el Gobierno Español? .....	49
3.1.2. Campesino Gregorio Yuxa .....	50
3.1.3. Normas del Derecho Internacional que se vieron vulneradas .....	50
3.1.4. Relación con el conflicto entre Ecuador y México .....	51
3.2. Antecedentes del caso Venezuela vs Uruguay .....	52
3.2.1. Caso de Elena Quinteros .....	53
3.2.2. Relación con el conflicto entre Ecuador y México .....	55
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>57</b>
<b>4. LEGITIMIDAD Y PROPORCIONALIDAD .....</b>	<b>57</b>
4.1. Legitimidad.....	57
4.2. Proporcionalidad .....	57
4.3. ¿Qué tratados o convenios internacionales transgredieron México y Ecuador? .....	58
4.4. ¿La incursión de Ecuador en la embajada de México con sede en Quito fue legítima y proporcional?.....	59
4.5. ¿Qué medidas pudo haber adoptado Ecuador? .....	60
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>62</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho al ser una ciencia social está en perpetuo cambio, debido a, que estamos a merced de la sociedad que aceleradamente se encuentra en innovación, que a su vez transporta consigo cambios y estos dan marcha a la existencia de contrariedades entre sus distintos miembros.

El Derecho Internacional es una rama del Derecho cuyo papel protagónico lo lleva indudablemente la diplomacia, siendo el arte de cimentar relaciones de talla internacional mediante un agente diplomático designado por cada Estado, quien hará las veces de representante de su respectivo país.

El presente trabajo investigativo emerge en contestación a las numerosas e incalculables interrogantes que tiene la comunidad nacional e internacional sobre el caso de Ecuador contra México en el contexto de la incursión dentro de la embajada mexicana con sede en Quito – Ecuador llevada a cabo el día 05 de abril del año 2024 en horas de la noche.

Nuestro objetivo general se basó en analizar la legitimidad y proporcionalidad de la incursión a la embajada mexicana con sede en Quito por parte del Gobierno ecuatoriano a raíz del otorgamiento del asilo político a Jorge Glas, consecuentemente esbozando los objetivos específicos que son determinar las actuaciones previas que desencadenaron el conflicto entre Ecuador – México y las reacciones posteriores por parte la comunidad internacional, identificar las normas vulneradas dentro de los Tratados Internacionales aplicables al conflicto y comparar antecedentes similares dentro del Derecho Internacional Público.

Con el fin de brindar una correcta información el método aplicado al trabajo investigativo es el inductivo – deductivo misma que refiere al análisis que parte de un hecho particular hacía la generalidad y viceversa que nos permite realizar un verdadero estudio de la situación entre estos dos países, conjuntamente con la técnica de revisión bibliográfica que consiste en la recopilación de datos para posteriormente hacer uso de los mismos,

de este modo, se subsume los hechos a las normas internacionales, logrando así determinar qué derechos y normas internacionales fueron transgredidos en el marco de la incursión a la embajada mexicana (Bernal, 2010).

De la misma manera se emplea el método comparativo donde se busca la existencia de casos similares en el Derecho Internacional Público, que permitan contrastar y comparar los casos encontrados con el suscitado entre Ecuador y México (El método comparativo, s.f.).

En el Capítulo I y II se aplicará el método inductivo – deductivo, conjuntamente con la técnica de revisión bibliográfica para abordar temas como la situación jurídica del ex vicepresidente ecuatoriano, los delitos por los que fue condenado Jorge Glas, el uso de garantías jurisdiccionales para obtener la libertad provisional del ex vicepresidente, actuaciones previas y posteriores a la incursión en la embajada mexicana, descripción de la incursión el día 05 de abril de 2024 y reacciones de la comunidad internacional, así mismo, se analiza la información de los diversos Tratados y Convenios Internacionales en materia de asilo político, relaciones diplomáticas, funcionarios diplomáticos y corrupción que hayan sido ratificados tanto por Ecuador como por México.

En el Capítulo III se emplea el método comparativo conjuntamente con la técnica de revisión bibliográfica para la búsqueda casos similares en el Derecho Internacional que permitan comprender temas como la gravedad de incursionar dentro de un local de misión, la transgresión a la inviolabilidad del personal diplomático y las obligaciones que debe cumplir un Estado receptor para ser comparadas con el caso entre Ecuador y México, de este modo, la información recopilada en los capítulo anteriores será asociada en el Capítulo IV para verificar si la incursión en la embajada mexicana con sede en Quito por parte del Gobierno ecuatoriano fue legítima y proporcional, para en caso de no ser así, determinar qué medidas pudo haber adoptado Ecuador.

La hipótesis previa a la investigación del trabajo giraba en torno a que Ecuador incumplió con las normas del Derecho Internacional de manera desproporcionada e injustificada al invadir la embajada de México con sede en la ciudad de Quito – Ecuador, postura que será tratada en el apartado de las conclusiones, puesto que, previo a emitir una postura final es necesario tomar en consideración los datos recolectados, para posteriormente ser subsumidos a las normas pertinentes que fueron objeto de estudio.

Finalmente, la problemática del trabajo de investigación se basa en responder si el proceder de Ecuador es legítimo y proporcional, considerando el otorgamiento de asilo jurídico a Jorge David Glas Espinel por parte del Gobierno mexicano.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Antecedentes que desencadenaron la incursión a la embajada de México con sede en Ecuador y reacciones de la comunidad internacional**

El Gobierno ecuatoriano al incursionar en la embajada mexicana con sede en Quito, desencadenó una serie de reacciones por parte de la comunidad internacional, la cual considera, que las acciones realizadas por Ecuador son una clara violación al Derecho Internacional, sin embargo, Ecuador señaló, que su intención fue aprehender al ex vicepresidente de Ecuador Jorge Glas, debido, a una posible evasión de la justicia por medio del otorgamiento de la figura del asilo político, siendo esta la causa detonante de la crisis de las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México, a continuación se expondrá sus antecedentes.

#### **1.1. Situación jurídica del ex vicepresidente ecuatoriano**

Jorge David Glas Espinel, nació en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas en el año de 1969, participó de manera activa dentro de la política ecuatoriana desde el año 2007, —jefe del Fondo de Solidaridad—, sin embargo, su nombre cobró mayor notoriedad desde el año 2013 cuando fue seleccionado por elección popular como vicepresidente de la República del Ecuador con su binomio presidencial Rafael Correa Delgado cumpliendo su primer período desde mayo de 2013 a mayo de 2017, no obstante, en su segundo período con su binomio presidencial Lenín Moreno Garcés, solo llegó a realizar sus actividades como vicepresidente hasta el mes de enero de 2018 (Vicepresidencia del Ecuador, 2021).

##### **1.1.1. Caso Odebrecht**

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a finales del año 2016, situó a conocimiento mundial que la constructora de origen brasileño Odebrecht, estaba involucrada en pagos millonarios de sobornos que involucraban a países de Latinoamérica entre ellos Ecuador, dando inicio a una investigación de oficio por parte de la Fiscalía General del Estado.

El 21 de agosto de 2017, debido a que se encontraron indicios directos, se vincula al ex vicepresidente Jorge Glas dentro del caso Odebrecht, al que se otorgó la medida cautelar de prohibición de salida del país, debido que, en ese momento se encontraba cumpliendo sus funciones como vicepresidente de Ecuador, no obstante, en octubre del mismo año se le dictó prisión preventiva.

A inicios del mes de noviembre, la Corte Nacional de Justicia, realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que se emitió dictamen acusatorio a Jorge Glas, además, por parte de Fiscalía General de Estado, se emitió auto de llamamiento a juicio a trece personas en las que se incluye al ex vicepresidente ecuatoriano (Fiscalía General del Estado, s. f.-a).

El 13 de diciembre de 2017, en audiencia Jorge David Glas Espinel fue sentenciado a 6 años de privación de libertad por parte del Tribunal de Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la causa 17721-2017-00222, por el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, en que el ex vicepresidente actuó en calidad de autor (Proceso judicial 17721-2017-00222, 2017).

### **1.1.2. Caso Sobornos**

Entre los años 2012 al 2016, se instauró en Ecuador una estructura criminal conformada por funcionarios públicos y privados para captar, recibir, facilitar, entregar y aceptar ofertas a cambio de contratos de obras infraestructurales.

Las dádivas o promesas que recibían lo hacían mediante el mecanismo de cruce de facturas, esto se realiza mediante la emisión de facturas donde constan consumos falsos sobre gastos en publicidad, seguridad, servicios, viáticos, entre otros. El 03 de enero de 2020 el ex vicepresidente Jorge Glas es llamado a audiencia de juicio dentro del Caso Sobornos por el supuesto cometimiento del delito de cohecho.

El día 07 de abril de 2020 en audiencia los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa 17721-2019-00029G, comunican sobre su decisión a los procesados, entre ellos el vicepresidente ecuatoriano, quién fue sentenciado en calidad de autor mediato por el delito de cohecho pasivo propio agravado, que se encuentra tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, condenándole a ocho años de privación de libertad (Proceso judicial 17721-2019-00029G, 2019).

### **1.1.3. Unificación de las penas**

A finales del mes de marzo de 2022, en el proceso 17U06-2022-00453, el vicepresidente Jorge Glas realizó la petición para la unificación de las penas que pesan en su contra dentro de las causas 17721-2017-00222 y 17721-2019-00029G, solicitando acogerse a una pena única de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el cual determina que cuando exista diversas penas de varias sentencias el juez de primera instancia señalará una pena única, así como, el artículo 81 numeral 3 del Código Penal, que tipifica, que cuando existan varios delitos con pena privativa de libertad se ha de imponer el que posea la pena mayor (Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, 2006).

Es trascendental tomar en consideración que el Código de Ejecución de Penas se encuentra derogado, sin embargo, en la disposición transitoria tercera del Código Orgánico Integral Penal, establece que los procesos en ejecución de penas que sean privativas de libertad seguirán tramitándose al tenor del Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes como lo era el Código Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 81, numeral 3 del Código Penal, señala que se impone el delito cuya pena privativa de libertad sea mayor o la más grave, al remitirnos a la causa 17721-2019-00029G, se impuso ochos años de privación de libertad a Jorge Glas y en la causa 17721-2017-00222, se impuso 6 años de privación de libertad, motivo por el cual, la juez Melissa Muñoz Sánchez

aceptó la petición de unificación de pena, en la que el delito más grave se impone y absorbe al otro delito, de este modo, se determinó como pena única la de ocho años de privación de libertad (Código Penal, 1971).

#### **1.1.4. Garantías jurisdiccionales**

El ex vicepresidente en el año 2022, propuso varias garantías jurisdiccionales, siendo importante destacar dos de ellas, la primera que fue emitida en el mes de abril por el ex juez Diego Moscoso Cedeño en la parroquia Manglaralto, provincia de Santa Elena, en la que se le concedió libertad a Jorge Glas mediante la acción de Hábeas Corpus, sin embargo, cuarenta días después, fue nuevamente capturado al declarar la nulidad de la sentencia emitida por el juez de Manglaralto, por otro lado, tenemos la medida cautelar resuelta por el ex juez Emerson Curipallo Ulloa, que a finales de mes de noviembre, pone en libertad provisional a Jorge Glas mientras se tramitaba su prelibertad (Proceso judicial 24202-2022-00017T, 2022).

Pese a encontrarse en libertad, el vicepresidente ecuatoriano es vinculado dentro del Caso Reconstrucción de Manabí que tuvo su origen en el terremoto del año 2016, ante la posibilidad de ser procesado dentro de un nuevo proceso el 17 de diciembre de 2023 el vicepresidente ecuatoriano optó por refugiarse dentro de la embajada mexicana con sede en Quito – Ecuador (Fiscalía General del Estado, s. f.-b).

El 28 de diciembre de 2023, la jueza Melissa Muñoz Sánchez negó la solicitud de prelibertad pedida por Jorge Glas, puesto que, no habría cumplido con los requisitos para solicitar la misma, revocando de inmediato su libertad provisional, lastimosamente en ese momento el vicepresidente se encontraba en calidad de huésped dentro de la embajada de México y desde ese instante, se da inicio a la querrela diplomática entre Ecuador y México ante un posible otorgamiento de asilo político a Jorge David Glas Espinal (Proceso judicial 17U06-2023-00032G, 2024).

## **1.2. Actuaciones previas a la incursión en la embajada de México con sede en Ecuador**

El ex vicepresidente ecuatoriano Jorge David Glas Espinel, acudió ante la embajada mexicana con sede en la ciudad de Quito – Ecuador el 17 de diciembre del año 2023, con la finalidad de ingresar en calidad de huésped, con la justificación de que teme por su integridad personal (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2023).

En la página web oficial del Estado mexicano, la Secretaría de Relaciones Exteriores, del mismo país señaló dentro de la Tarjeta Informativa número diecisiete que: se admite a Jorge Glas el ingreso a la embajada de México en calidad de huésped. Así mismo, se le indicó que, ante una eventual solicitud de asilo político, el Gobierno mexicano previo a la aceptación tendrá que analizar si procede el asilo, siempre apegados en el margen de los tratados internacionales y al finalizar la tarjeta informativa señala que la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, está dispuesta a mantener un dialogo con Ecuador y colaborar con sus autoridades (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2023).

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador el 22 de diciembre de 2023 emitió un comunicado oficial indicando que ha proporcionado la documentación correspondiente al Gobierno de México sobre la situación jurídica en la que se encontraba Jorge Glas (Cancillería del Ecuador, 2023).

De igual manera, dentro del mismo comunicado, enfatiza que una posible concesión de asilo político al ex vicepresidente ecuatoriano no sería lícita, señalando que el conceder asilo político Jorge Glas, implica actuar en contra de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre Asilo Diplomático; puntúa claramente, que Ecuador lamentaría que se le concediera el asilo político a Glas y actuaría con firmeza si sucede esa situación (Cancillería del Ecuador, 2023).

El 01 de marzo de 2024, en la cuenta oficial de la red social X —antes Twitter— del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, solicitó al Gobierno mexicano que se les permita entrar a la embajada para capturar al ex vicepresidente que permanecía en la embajada conjuntamente con la ayuda de los miembros de las fuerzas del orden de Ecuador (Cancillería del Ecuador, 2024a).

La Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Alicia Bárcena, en horas de la tarde del mismo día 01 de marzo de 2024, brindó una entrevista en la que manifestó que las embajadas gozan de inmunidad diplomática y que no darán paso por parte del Gobierno mexicano para que entren a la embajada, además de indicar que la solicitud de asilo político de Glas Espinel todavía se encontraba siendo analizada, así como, también se indagaba si efectivamente, se situaban ante un escenario de persecución política hacía Jorge Glas por parte del Gobierno de Ecuador (Sorto, 2024).

El 03 de abril del año 2024, dentro de la conferencia presidencial brindada por el mandatario de México, Manuel López Obrador, llevó a colación el tema de las elecciones presidenciales de Ecuador celebradas en el año 2023, haciendo hincapié al magnicidio de Fernando Villavicencio Valencia, y como la muerte de este candidato interfiere para que gane Daniel Noboa Azín, resaltando que lo más lamentable de la situación es que la violencia en Ecuador sigue latente y que “aprovecharon el momento” para ganar popularidad, lastimosamente esta declaración tensó aún más la relación entre México y Ecuador (Gobierno de México, 2024).

Eventualmente, el 04 de abril del año 2024 mediante comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el Gobierno de Ecuador declaró como “Persona Non Grata” a la embajadora de México Raquel Serur Smeke, esto de conformidad con el artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, categorizando de desafortunadas las declaraciones emitidas por el mandatario de México en la conferencia presidencial celebrada el día 03 de abril del año 2024 (Cancillería del Ecuador, 2024b).

En el comunicado, se indicó, que Ecuador sigue viviendo el luto por el magnicidio de Fernando Villavicencio siendo un hecho de conmoción social para la ciudadanía ecuatoriana y que la lucha contra el crimen organizado sigue en pie de guerra, del mismo modo, reitera que debe existir el respecto a la dignidad de Ecuador, que es respaldado por el principio internacional de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, mismo que se encuentra enmarcado en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Cancillería del Ecuador, 2024b).

El 05 de abril de 2024, la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, mediante el comunicado ciento veintiséis, informó que Raquel Serur durante su gestión como embajadora de México en Ecuador fomentó los acuerdos en el sector empresarial e incentivó el intercambio de índole cultural, motivo por el cual, la declaración de “Persona Non Grata” por parte del Gobierno ecuatoriano, la señalan como un tema netamente político, al mismo tiempo considerando esta acción como desproporcionada; en virtud de tal acontecimiento, se nombró de inmediato como nuevo embajador de México y jefe canciller de misión en la sede de Quito – Ecuador a Roberto Canseco.

Paralelamente, en el mismo comunicado, se anunció que tras realizar el análisis pertinente en el caso del Jorge Glas se le otorgó el asilo político y solicitó que el Gobierno ecuatoriano conceda el salvoconducto para la salida del ex vicepresidente ecuatoriano a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 9 y siguientes de la Convención de Caracas del año 1954 (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2024).

### **1.3. Incursión de Ecuador en la embajada de México con sede en Quito**

En horas de la noche del 05 de abril de 2024 agentes de la Policía Nacional de Ecuador treparon los muros de la embajada de México con sede en Quito – Ecuador con la intención de capturar a Jorge David Glas Espinel, posteriormente el Gobierno de México procedió a revelar videos e

imágenes de como acontecieron los hechos dentro de la embajada, evidenciado, que los miembros de Policía Nacional de Ecuador entraron “encapuchados”, con escudos, armas de fuego, linternas y equipo táctico policial.

En el vídeo se pone a manifiesto, como los agentes policiales salen con Jorge Glas, quien no salió caminando, todo lo contrario, estaba siendo cargado por 4 miembros de la Policía de Ecuador que lo sujetaban tanto de las extremidades superiores como inferiores.

Roberto Canseco, en el momento de la captura del ex vicepresidente ecuatoriano procedió a actuar, intentando desesperadamente forcejear con los miembros de la Policía Nacional de Ecuador para evitar que se lleven a Jorge Glas, lastimosamente producto de este forcejeo el embajador mexicano fue golpeado, empujado e incluso sometido por los miembros policiales de Ecuador; como acto final Jorge Glas Espinel, es subido por miembros de la Policía Nacional de Ecuador a un vehículo blindado y fue llevado en medio del caos e incertidumbre de los periodistas, agentes diplomáticos y personas que se encontraban a las afueras de la embajada de México (Gobierno de México, 2024b).

#### **1.4. Actuaciones posteriores y reacciones por parte de la comunidad internacional ante la incursión del Gobierno Ecuatoriano en la embajada de México con sede en Ecuador**

Los hechos suscitados la noche de la incursión, desencadenaron en que exista una divergencia de pensamientos entre países, como a su vez, entre organismos internacionales, los cuales consideraron que las actuaciones del Gobierno ecuatoriano son una clara violación a las normas internacionales, las cuales, han sido reconocidas como una regulación entre Estados para una sana convivencia. La irrupción por parte del Gobierno ecuatoriano fue considerada como un acto generador de conflicto, concluyendo que las actuaciones por parte de Ecuador van en

contra del principio de inviolabilidad diplomática, condenando esta actuación.

De tal manera que, ante las actuaciones de México y Ecuador, los organismos internacionales se pronunciaron, con la intención de que se reconozca y se respete el Derecho Internacional, aspecto que puede evidenciarse por distintos organismos como lo fue la Organización de Naciones Unidas (ONU), quien a través de su Secretario General, — António Guterres—, el 7 de abril del presente año declaró que la ONU reafirma el principio cardinal de la inviolabilidad de los locales y el personal diplomático y consulares, haciendo hincapié en que este principio debe respetarse en todos los casos, de conformidad con el Derecho Internacional, esta declaración fue publicada por el portavoz de la ONU, Stéphane Dujarric, y a su vez el Secretario solicitó que arreglen sus conflictos por medios pacíficos (Secretaría General de la ONU, 2024).

El Gobierno ecuatoriano, por su parte, justifica su actuar mantenido su postura que el asilo no se otorga a delincuentes sentenciados, por lo que, en la reunión del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos el viceministro de Movilidad Humana de Ecuador defendió la decisión del país.

#### ***1.4.1. Organización de los Estados Americanos***

La Organización de los Estados Americanos (OEA), el 10 de abril de 2024, aprobó una resolución condenatoria por la irrupción por parte de Ecuador a la embajada de México, en la cual, toma en consideración que los hechos suscitados representan un conflicto entre dos países, desatando en una problemática internacional.

Para la resolución, se tomaron en consideración diversos aspectos, en lo que respecta a la presentación del documento, el mismo es presentado por Colombia, quien durante la sesión extraordinaria de la OEA, manifestaba que Ecuador irrespeto el principio de inviolabilidad, aspecto por el cual, debe ser condenado.

Sin embargo, durante la intervención de Alejandro Dávalos, viceministro de Movilidad Humana ecuatoriana, se reiteraba que las acciones tomadas por Ecuador tenían un justificante como lo era hacer cumplir la sentencia condenatoria de privación de libertad en contra de Jorge Glas, quien se encontraba en la embajada mexicana, para lo cual, el viceministro manifestó que, Jorge Glas cumplía sentencias ejecutoriadas por delitos considerados como comunes, y que aun siendo sujeto a estas sentencias, la embajada de México lo recibe y posteriormente le otorga el asilo, a su vez hace mención del ingreso de Jorge Glas, el cual haciendo uso de medidas cautelares, como lo fue una medida sustitutiva a la privación de libertad, se encontraba cumpliendo su pena en libertad y dado a esta medida ingresó a la embajada de México ubicada en la ciudad de Quito y solicitar asilo político, el viceministro hace énfasis, que de esta forma Jorge Glas logra evadir la justicia ecuatoriana (MileniumTvi, 2024).

Durante la sesión de la OEA, el tema en conflicto era determinar si las actuaciones de Ecuador eran justificables, sin embargo, los países intervinientes consideraban que las actuaciones, ni lo motivos expuestos eran justificantes que permitían a Ecuador irrumpir en le embajada mexicana, y por medio de las intervenciones de los distintos embajadores se rechazaba el uso de la fuerza, por lo cual, el Secretario General de la OEA —Luis Almagro— mencionó que las acciones realizadas por el Estado ecuatoriano “afectan gravemente los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional” (MileniumTvi, 2024).

La OEA, para resolver considera como un aspecto importante, el respeto a las misiones diplomáticas por parte de los Estados, así como el respeto a los distintos tratados internacionales, sin embargo, por su parte la OEA con la resolución aprobada, exhorta a que los países lleguen a dialogar y resolver la disputa, ante esta decisión el viceministro de Movilidad Humana de Ecuador, mencionó que entablaría un diálogo, si el Estado mexicano accediera a este voluntariamente.

Posterior a la sesión, con 29 votos a favor, 1 en contra y una abstención — por parte de El Salvador—, la Organización de Estados Americanos decidió condenar a Ecuador por la irrupción a la embajada de México, considerando además, que se ejercieron actos de violencia en contra del personal diplomático de México, tomando en consideración que los países deben respetar y cumplir lo dispuesto en las distintos tratados y convenios internacionales de manera íntegra todas las disposiciones que se puedan encontrar en aquellas (Organización de los Estados Americanos, 2024).

#### **1.4.2. Comisión Interamericana de Derecho Humanos**

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) — como órgano consultivo de la OEA en materia de Derechos Humanos— el 15 de abril de 2024, toma en consideración la resolución de la OEA reiterando la obligación y responsabilidad de los Estados del respeto al Derecho Internacional, considerando que se debe condenar al Estado ecuatoriano, sin embargo, la CIDH como órgano que promueve la observancia y respeto a los Derechos Humanos, se pronuncia sobre la condición de Jorge Glas, para lo cual, insiste al Estado ecuatoriano que otorgue medidas a Jorge Glas, las cuales habían sido dispuestas por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La CIDH, considera como un aspecto necesario que se tome en cuenta la situación del ex vicepresidente Jorge Gas, sin embargo, el mismo órgano, no toma en consideración que se trataba de un delincuente, y que no puede ser considerado como un perseguido político, razón por la cual, la responsabilidad únicamente recaerían en Ecuador, ante estos aspectos la CIDH no considera la posible justificación emitida por el Gobierno ecuatoriano (Presidencia del Ecuador, 2024).

#### **1.4.3. Organización de Naciones Unidas**

Los Estados Unidos Mexicanos presentaron una queja formal ante la Corte Internacional de Justicia a mediados del mes de abril del presente año, en la que solicita la suspensión de Ecuador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundamentándose que existieron varias violaciones en la ley

internacional, sin embargo, esta petición no puede llevarse a cabo considerando que, desde la fundación de la ONU, solo una vez se expulsó a un Estado.

En el pronunciamiento realizado por parte de la ONU, únicamente se toma en consideración que este pedido de expulsión únicamente se dará cuando los países pertenecientes, así lo deciden, pero reconocen que existe una violación hacia las normas internacionales, y que a su vez debe existir una defensa al Derecho Internacional (Organización de las Naciones Unidas, 2024a).

Como una medida para tranquilizar las actuaciones entre los países, llama a que se dé un diálogo con la intención de que las tensiones entre los países se manejen de una manera pacífica (Organización de las Naciones Unidas, 2024b).

#### **1.4.4. Corte Internacional de Justicia**

Ante la solicitud presentada por México, la Corte internacional de Justicia (CIJ), a partir de ahora, realiza su primer pronunciamiento el 23 de mayo de 2024, para lo cual, la CIJ decidió desestimar la solicitud planteada por el Gobierno mexicano.

La decisión tomada por parte del tribunal de la ONU, se consideró que no es una urgencia, esto dado a que no existe o “no hay un riesgo e inminente de daños irreparables a los derechos reclamados por México” (Organización de las Naciones Unidas, 2024b).

Por su parte México, con la solicitud de medidas cautelares pretendía una protección a las instalaciones diplomáticas, y que se garantice que no exista nuevas intrusiones en los recintos, ante estas pretensiones, la Corte considero que estas medidas solicitadas no serán necesarias, dado a que Ecuador tanto en la audiencia pública como a través de una carta, prometió que tomara en consideración las preocupaciones de México, razón por la cual, el Tribunal Judicial de la ONU, no otorgo las medidas solicitadas,

como a su vez recalco la importancia de resolver el conflicto de manera pacífica (Corte Internacional de Justicia, 2024).

En lo que respecta a la demanda presentada por México ante la CIJ, en la que solicitaba la suspensión de Ecuador como miembro de las Naciones Unidas, aun no existe un pronunciamiento, sin embargo, Ecuador durante sus intervenciones ha defendido que la irrupción a la embajada de México, ha sido una acción ante un delincuente común y no un perseguido político, y a su vez, la demanda presentada por Ecuador contra México el 29 de abril de 2024 expone que México incumplió obligaciones dispuestas en el Derecho Internacional, al haber hecho uso de la embajada de manera indebida con la intención de proteger a Jorge Glas de la justicia ecuatoriana, al haberle concedido asilo, este conflicto aún no tiene una decisión final, y la misma puede tardar años en ser resuelto (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana, 2024).

## **CAPÍTULO II**

### **2. Normas vulneradas dentro de los Tratados Internacionales aplicables al conflicto.**

Ante la incursión realizada por parte del Gobierno ecuatoriano, existió una evidente violación a los Tratados Internacionales, los cuales se encuentran ratificados por los países. Sin embargo, estas normas no únicamente las vulneró por Ecuador, siendo el caso que México, por sus acciones relacionadas con el ex vicepresidente también vulnera normas internacionales, en virtud de lo expuesto, es idóneo analizar los tratados internacionales que fueron vulnerados por los países inmersos en este conflicto.

#### **2.1. Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados**

Previa al análisis de las normas internacionales que fueron vulneradas en razón del conflicto México – Ecuador debemos realizar un breve estudio de la convención que regula todos los tratados internacionales. La convención enunciada fue suscrita en la ciudad austriaca de Viena y entró en vigencia más de una década después en el año de 1980 (Villacis, s. f.).

Ecuador ratifica este tratado internacional en el año 2005 y entra en vigencia un año después, por otra parte, los Estados Unidos Mexicanos ratificaron el tratado internacional unos años antes que Ecuador esto fue en el año de 1987 para posteriormente entrar en vigencia en el año de 1989 (Instituto Superior de Contratación Internacional, s. f.).

##### **2.1.1. Alcance de la Convención**

En el artículo 1 de la norma citada, determinar cuál será el alcance del cuerpo normativo internacional, disponiendo que aplica para los tratados internacionales entre los Estados, sin embargo, si nos dirigimos al artículo 3 ibídem, se extiende el alcance, puesto que, destaca que los acuerdos internacionales entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional no se verán afectados en su valor jurídico, así como, que serán, aplicables las normas enunciadas dentro de la Convención de Viena sobre el Derecho a

los Tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

### **2.1.2. Formas de obligarse a un tratado internacional**

Con base, en el artículo 11 del cuerpo normativo internacional, se tipifica que existen formas en la que se puede obligar ante un tratado o convenio internacional y esto es mediante la firma, ratificación, adhesión, aprobación, entre otras (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

### **2.1.3. Relación de la Convención de 1969 y el Derecho Interno**

De conformidad con el artículo 27 *ibídem*, se establece que bajo ninguna circunstancia se traerá a colación las normas o disposiciones del Derecho Interno de un país con la finalidad de incumplir un tratado o convenio internacional (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Existe dos excepciones a la regla general que se encuentra determinadas dentro del artículo 46 del cuerpo normativo internacional:

- a. Afecte las normas fundamentales del Derecho interno de un Estado y su consentimiento haya sido otorgado mediante violencia manifiesta.
- b. La violencia se considera manifiesta si se actúa de mala fe y/o en contra de la práctica usual, además de ser evidente (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

### **2.1.4. Principios universales del Derecho Internacional**

Dentro de la norma internacional citada, se recogen tres principios universales y fundamentales para el Derecho Internacional que son necesario para una sana convivencia entre las naciones que la conforman y estos son:

#### **2.1.4.1. Pacta sunt servanda.**

El principio “Pacta Sunt Servanda”, desde la etimología es un término latín, cuyo significado es que los tratados deben ser cumplidos o que los tratados están para cumplirse (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s. f.).

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define al “Pacta Sunt Servanda” como una expresión jurídica que indica que los pactos deben de cumplirse (Guillermo Cabanellas, 2006).

La Universidad Internacional del Atlántico define al principio mencionado como el obligatorio cumplimiento de los pactos, tratados o convenios internacionales por las partes que lo conforman, incluso llegado a revestirse de coercividad ante el incumplimiento (Universidad Internacional del Atlántico, s.f.).

El tratadista chileno Jorge López Santa María delimita al principio “Pacta Sunt Servanda” como la aceptación libre de las partes que obliga a las mismas al cumplimiento de restricciones hacia futuro para no transgredir el pacto acordado, de este modo, dando cumplimiento de las obligaciones contraídas (López Santa María, 1998).

La convención esgrimida anteriormente, en su artículo 26, señala que este término hace relación a dos situaciones en específico, la primera refiere exclusivamente a la buena y la segunda a la obligación de las partes para cumplir el tratado cuando se encuentre en vigor (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

#### **2.1.4.2. Buena fe.**

El principio de buena fe implica el cumplimiento correcto y ecuánime de las disposiciones jurídicas, con énfasis especial en la ejecución de las obligaciones que tienen sujetos del Derecho Internacional al momento de celebrar un pacto internacional.

Los Estados que celebran un tratado o convenio internacional deben de abstenerse de realizar determinadas conductas u acciones, con la finalidad

de no contravenir contra las normas de dicho tratado o convención internacional (Bernal Gómez, 2020).

La Universidad de la Rioja, define como buena fe a los actos jurídicos que van acorde a la ética, moral, honradez y lealtad mismas que deben de estar apegadas a un sistema normativo que rige a una sociedad. Así mismo, determina que la aplicación de este principio se presume, por ello, no requiere ser probada (Universidad Internacional de La Rioja, 2020).

En tanto, la Corte IDH, precisa al principio de buena fe como un estado mental en el que prima la verdad y rectitud sobre un hecho o conducta, incluso toma el nombre de principio de probidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.a).

#### **2.1.4.3. Libre consentimiento.**

Es preciso partir desde la diferenciación entre lo que es voluntad y consentimiento, que si bien, son tomados en el día a día como sinónimos tienen una marcada diferencia. La voluntad es algo interno del ser humano, es decir, una intención de manera unilateral dentro de un acto jurídico; por otra parte, el consentimiento es el acuerdo de voluntades, ya sea, bilateral o multilateral, con ello, se determina que la voluntad es el género y el consentimiento la especie.

El principio internacional del libre consentimiento, implica que todos los Estados son libres de prestar su consentimiento y voluntad para formar parte de un tratado o convenio internacional, siempre y cuando, dicho tratado internacional no embista o transgreda a las normas que forman parte del Derecho Internacional.

Así mismo, refiere que desde el momento que presta el consentimiento un Estado dentro de un convenio o tratado internacional, se adjudica así mismo de inmediato tanto derechos como obligaciones de talle internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.-b).

## **2.2. Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas**

En la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, señala los principios sobre los cuales se regirá y guiará toda su organización, destacando la igualdad soberana de cada uno de los miembros que lo conforman, el mantenimiento de la seguridad internacional, la paz, entre otros (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

A raíz, de estos principios nace la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, con la misión de tratar temas relacionados a la diplomacia, de este modo, contribuyendo al desarrollo de amistades internacionales en función de las misiones diplomáticas.

La convención fue suscrita en la ciudad austriaca de Viena y entra en vigor en el año de 1964, la misma fue traducida en cinco idiomas al momento de ser expedida, como lo son el inglés, español, chino, ruso y el francés (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Ecuador ratificó este tratado internacional en el año mismo año en el que entró en vigor la convención, por otro lado, los Estados Unidos Mexicanos firma en el año de 1961 y entra en vigencia tres años después en el año 1964 (Tratados Celebrados por México, s. f.).

### **2.2.1. “Persona Non Grata”**

En el artículo 9 *ibídem*, establece que el Estado en el que se encuentra la misión diplomática o receptor puede declarar como “persona non grata” a cualquiera que forme parte del personal de la misión, sin que medie de por medio algún motivo y puede realizarlo en cualquier momento.

A posteriori de la declaración como “persona non grata” el Estado acreditante tendrá dos opciones:

- a. Retirar a la persona que fue declarada como “non grata”.
- b. Poner fin a las funciones que cumplía la persona dentro de la misión.

El Estado acreditante, en caso de no cumplir en un plazo medianamente razonable o de negarse el Estado receptor, tendrá el derecho a negar el reconocimiento de esta persona que forma parte de la misión como miembro de la misma (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

#### **2.2.1.1. Análisis de la declaración “Persona Non Grata” a la embajadora Raquel Serur Smeke.**

El 04 de abril del 2024, el Gobierno ecuatoriano mediante comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana declaró como “Persona Non Grata” a Raquel Serur y el 05 abril del mismo año, mediante el comunicado 126 de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, anuncia el retorno de la ex jefe de misión al territorio mexicano.

Como se analizó en el acápite anterior, Ecuador si cumple con los requisitos para declarar como “Persona Non Grata” a Raquel Serur, puesto que, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cualquier momento se puede declarar a cualquier persona de la misión como tal, lo cual, evidentemente lo realizó Ecuador; por otro lado, no es necesario brindar motivos, pese a ello, Ecuador en su comunicado oficial expuso que el motivo, por el cual, se declara como “Persona Non Grata” a Raquel Serur fue por las declaraciones vertidas por el presidente de México el 03 de abril del año 2024, en las que se refirió al magnicidio de Fernando Villavicencio y al proceso electoral de Ecuador en el año 2023, como se había analizado no era necesario brindar el motivo, no obstante, el Gobierno de Ecuador motivo su decisión, razón por el cual, Ecuador actuó conforme al margen normativo internacional.

En cuanto a México, dentro del comunicado 126 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dio instrucciones a Raquel Serur para que retorne de inmediato a México, lamentablemente el 05 de abril de 2024 en horas de la noche, ocurrió la incursión por parte del Gobierno ecuatoriano y el retorno ya no fue solamente de la embajadora, sino que fue de todo el personal completo de misión, es decir, que México también cumplió con lo

establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas porque el Estado acreditante cuando se declara como “Persona Non Grata” a cualquier individuo dentro de su misión tiene dos opciones y una de ellas es retirar a la persona que fue declarada como “Non Grata” y exactamente eso fue lo que realizó México al ordenar el retorno de la embajadora de México.

En definitiva, tanto Ecuador como México, en cuanto al procedimiento de declaración como “Persona Non Grata”, cumplieron a carta cabal porque cumplen con lo establecido dentro del marco normativo internacional, pertinente al caso.

### **2.2.2. Inviolabilidad de locales de misión**

El artículo 22, numeral 1 del cuerpo normativo internacional, determina una de las características con las que gozan los locales de misión es la inviolabilidad, es decir, debe de existir un permiso o consentimiento de por medio para poder ingresar a un local de misión, este permiso debe de ser brindado por el jefe de misión (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Además, el mismo artículo en su numeral 2, indica que la protección de los locales de misión por obligación debe brindarle el Estado receptor, quien debe tomar las medidas adecuadas para la protección de estos lugares, de este modo, evitando cualquier perturbación (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

#### **2.2.2.1. ¿Ecuador violentó el local de misión al incursionar a la embajada de México?**

El 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador, solicitó al Gobierno de México el ingreso a la embajada, empero de esta situación, en horas de la tarde Alicia Bárcena — Secretaria de Relaciones Exteriores de México— indicó no se dará permiso para ingresar a la embajada, puesto que, son lugares que gozan de inmunidad diplomática.

Al momento de subsumir los hechos a la norma, en un primer plano Ecuador pide permiso para ingresar al local de misión, pese a ello, la respuesta de la petición fue negativa, no obstante, el día 05 de abril de 2024 en horas de la noche miembros de la policial incursionan en la embajada de México sin que exista consentimiento para ingresar por parte de la embajadora mexicana, esto a sabiendas, que el 01 de marzo de 2024, la Secretaria de Relaciones Diplomáticas de México, les había negado el ingreso, ante tal acontecimiento, es indiscutible que Ecuador transgrede esta norma internacional, ya que, los locales de misión son inviolables y para ingresar se necesita del consentimiento del jefe de misión, lo que faliblemente no tiene Ecuador, es decir, que nuestro país ingresó sin permiso alguno configurándose así la violación al local de misión.

Llega a tal punto, la violación del artículo 22 que en el numeral 2, señala que el Estado receptor, tiene la obligación de proteger los locales de misión o las embajadas, lastimosamente el mismo Estado receptor, es decir, Ecuador fue quien ingresó ejerciendo violencia, lo que atenta contra la dignidad del Estado acreditante en este caso México, en este punto es importante preguntarse, ¿qué medidas adoptó Ecuador para proteger el local de misión?, la respuesta a la interrogante es indiscutible, puesto que, si Ecuador fue quien violentó el local de misión, el mismo país no tomó ninguna medida para proteger este lugar ante la eventual intrusión que perturbo la tranquilidad de este local de misión.

Es importante matizar, que no existe excepción alguna para violentar los locales de misión, lastimosamente la decisión de incursionar en la embajada de México el 05 de abril de 2024, fue errada, más aún cuando la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no presenta excepción alguna para ingresar a la fuerza a un local de misión, marcando de este modo una lamentable actuación y violación de normativa internacional por parte del Gobierno ecuatoriano.

### **2.2.3. Inviolabilidad de los agentes diplomáticos**

El artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, tipifica que los agentes diplomáticos gozan de inviolabilidad, cuando se hace referencia a la inviolabilidad, se refiere a que los mismos deben de ser tratados con respeto, además el Estado receptor en medida de lo posible impedirá cualquier tipo de atentado contra el agente diplomático (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

#### **2.2.3.1. ¿Ecuador incumplió con el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas?**

En horas de mañana del 05 de abril de 2024, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en su comunicado 126 nombró como jefe de misión o embajador de México en Ecuador a Roberto Canseco, esto a raíz de que se declaró como “Persona Non Grata” a Raquel Serur.

En la noche del 05 de abril de 2024, un grupo de policías de Ecuador procede a incursionar dentro de la embajada de México para capturar a Jorge Glas Espinel, en el momento de la captura el embajador Roberto Canseco quien en la mañana del mismo día fue nombrado como jefe de misión, al ver el proceder de la Policía Nacional Ecuador intento evitar que se lleven al ex vicepresidente del Ecuador de la embajada y producto del forcejeo con los miembros de la policía, el embajador se vio agredido en su integridad física, llegando al punto que fuera de la embajada mexicana Roberto Canseco, fue sometido y subyugado por dos miembros de la Policía de Ecuador y penosamente estas imágenes dieron la vuelta al mundo en cuestión de minutos.

El artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, señala que los agentes diplomáticos gozan de inviolabilidad, en contraste, Ecuador rompe con esta característica con la que cuentan los agentes diplomáticos, en los locales de misión porque cuando subyugaron a Roberto Canseco, no se vio aplicado esta norma internacional.

Más aún, nacen nuevas interrogante, ¿Ecuador como Estado receptor trató con debido respeto al agente diplomático?, la respuesta es no, dónde

queda el respeto, si tuvieron que recurrir a actos de fuerza y violencia contra el jefe de misión o embajador, cuya persona representa Roberto Canseco, para capturar a Jorge Glas Espinel.

Es válido a este punto que brote otra interrogante, ¿qué medidas adoptó Ecuador para impedir cualquier atentado a la integridad física contra el agente diplomático?, la contestación es simple, Ecuador no adoptó ninguna medida para impedir cualquier atentado contra Roberto Canseco, porque los mismo miembros de la Policía Nacional de Ecuador provocaron que se atente contra la dignidad y la integridad física de Roberto Canseco, sin pensar en las repercusiones que causaría a nivel mundial tal acción por parte del Gobierno ecuatoriano. Tras el análisis en el momento que se subsumen los hechos a la norma, trágicamente Ecuador no cumplió y transgredió lo establecido en el artículo 29 de cuerpo normativo internacional.

#### **2.2.4. Principio de no intervención en asuntos internos**

El artículo 41, numeral 1 ibídem, determina como obligación del Estado acreditante la no intervención en asuntos internos del Estado receptor, esto con el fin de no generar controversias entre ambos Estados (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

Así mismo, en el artículo 2, numeral 7 de la Carta de las Naciones Unidas, dispone que no existe autorización alguna para la intervención de asuntos internos de un Estado que sea miembro (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

##### **2.2.4.1. ¿México se inmiscuyó en asuntos internos de Ecuador?**

El 03 de abril del año 2024, Manuel López Obrador —presidente de los Estados Unidos Mexicanos— en su conferencia presidencial hace alusión a las elecciones presidenciales de Ecuador en el año 2023, tratando el tema sensible del magnicidio de Fernando Villavicencio, incluso llegando a la conclusión que el candidato de derecha Daniel Noboa Azín ganó popularidad sobre la candidata de izquierda Luisa González Alcívar, en

consecuencia de este trágico evento, de la misma manera, el presidente mexicano hizo énfasis a la ola de violencia que vive Ecuador en la actualidad.

Ecuador calificó las declaraciones de presidente de México como desafortunadas, puesto que, estos dos temas son realmente sensibles para la sociedad ecuatoriana, en este punto nace la incógnita, ¿México se inmiscuyó en asuntos internos?, la respuesta es afirmativa porque México bajo ninguna circunstancia debe emitir opiniones, menos aún conclusiones sobre los procesos electorales de Ecuador en el año 2023, es inconcebible que un mandatario de un Estado brinde aseveraciones sobre un país externo, más aún, cuando se traten de temas sensible para su población.

México, en este caso fue quien violentó y transgredió el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, cuando el presidente de México emitió opiniones y aseveraciones sobre temas relacionados a las elecciones de Ecuador en el año 2023, dejando en evidencia, que no solo Ecuador fue quien actuó en contra de la normativa internacional.

En este momento, nos encontramos en una encrucijada porque el Gobierno de México, afirmativamente rompe con el principio de no intervención en asuntos internos, por otro lado, Ecuador incursionó dentro del local de misión de México con sede en Quito – Ecuador, sin embargo, el defender las acciones de Ecuador implica que el fin justifica los medios, motivo por el cual, posteriormente, se determinará si fue proporcional el actuar de Ecuador ante las acciones por parte del Gobierno de México.

### **2.3. Convención de la Habana de 1928, sobre Funcionarios Diplomáticos**

Las relaciones internacionales fueron el pilar fundamental para la creación de esta convención con la intención de fortalecer las relaciones entre países y normar los aspectos sobre funcionarios diplomáticos. En el año de 1928, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en la Habana-Cuba, se celebró la convención, entre otros temas se reconoció los deberes y derechos de los funcionarios diplomáticos.

La convención fue suscrita en La Habana – Cuba y entró en vigor fue en el año de 1929, y la cual al ser expedida se realizó la traducción al español, inglés, francés y portugués. Por su parte, Ecuador y México firmaron dicha convención el 20 de febrero de 1928 al encontrarse presentes durante la Conferencia, dicha convención fue ratificada por parte de Ecuador el 09 de abril de 1936, y por parte de México 06 de febrero de 1929 (Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928).

### **2.3.1. Funcionarios Diplomáticos**

Al hablar de funcionarios diplomáticos, debemos considerar que para la convención, los mismo fueron considerados como los representantes de los Estados, definiendo que existen funcionarios diplomáticos ordinarios que representaran de manera permanente al Gobierno o extraordinarios cuya representación únicamente se dará en una misión especial.

A lo largo de la convención, se detallan todos los aspectos relevantes de los funcionarios diplomáticos, de acuerdo con los deberes y derechos que tienen los mismos, buscando fortalecer las relaciones internacionales, por consiguiente, los funcionarios diplomáticos puedan desempeñar sus deberes de manera idónea, sin embargo, se debe recordar que para el desempeño de sus funciones no deben ir en contra de las leyes en los países donde desarrollen su misión, como lo establece el artículo 4 de la norma internacional (Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928).

### **2.3.2. Inviolabilidad del local de la misión**

El artículo 16 de la convención, determina que los locales de la misión o conocido en el adagio popular como embajadas, son inviolables por parte del Estado en donde se encuentra ubicado, considerando en este sentido, que ningún funcionario del Estado donde se encuentra la misión, ya sea, este judicial o administrativo, puede ingresar a este local de manera arbitraria, de tal forma, que se establece que debe existir un consentimiento previo para su ingreso (Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928).

### **2.3.2.1. ¿Ecuador violentó el local de misión mexicana al irrumpir en la embajada?**

Partimos de lo dispuesto en la convención, en la cual se detalla de manera clara que, para ingresar al domicilio o local de la misión, será necesario de un consentimiento, el cual debe ser emitido por parte del funcionario diplomático de dicha misión, es decir, al hablar de una irrupción consideraríamos que no existió dicho consentimiento.

De conformidad a los hechos, partimos del accionar de Ecuador, una vez solicitado el permiso por parte del Gobierno de Ecuador para ingresar a la embajada, esta acción en específico fue acorde a las disposiciones internacionales, se esperó a la respuesta del Gobierno mexicano, el cual negó dicha solicitud, por lo cual, de conformidad a la norma se entendería que no existe consentimiento o permiso alguno para que el Estado ecuatoriano —quien actúa como receptor de la embajada mexicana—, ingrese a dicha localidad.

En este sentido, los hechos suscitados la noche del 05 de abril de 2024, en donde Ecuador ingresó a la embajada mexicana sin un consentimiento previo, demuestra que Ecuador actuó en contra de la citada, considerando que únicamente el análisis parte de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma, de tal manera, que analizando el actuar de Ecuador es preciso indicar que los actos llevado a cabo demuestran que si existe una violación al local de la misión del Estado mexicano.

### **2.3.3. Entrega de condenados por delitos comunes**

En la convención, se detallan diversos aspectos como lo son deberes y derechos que poseen los funcionarios diplomáticos, por lo cual, es preciso analizar lo dispuesto en su artículo 17, en el que se dispone las obligaciones a cumplir por parte de los funcionarios diplomáticos acreditados (Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928).

En específico, este artículo obliga a los funcionarios diplomáticos que en el caso que una persona se encuentre acogida en el local de misión, deberá tomar en consideración, si la persona que ingresó a la misión no es una

persona condenada o acusada por un delito común, dado que, en el caso de incurrir en el alguna de estas características, la obligación del funcionario diplomático es la de entregar a esta persona considerada como refugiada a las autoridades competentes del Estado receptor, es decir, no puede permitir que permanezca en la localidad de la misión (Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, 1928).

### **2.3.3.1. ¿México incumplió la convención al no entregar al ex vicepresidente de Ecuador?**

En el mes de diciembre de 2023, Jorge Glas se encontraba cumpliendo dos sentencias en libertad condicional, esto debido a medidas cautelaras otorgadas por el órgano judicial ecuatoriano y ante esta oportunidad, el ex vicepresidente ecuatoriano se refugia en la embajada mexicana ubicada en la ciudad de Quito – Ecuador.

Durante su ingreso, el ex vicepresidente era considerado como huésped, mientras se tramitaba su asilo político, sin embargo, no fue concedido hasta el 05 de abril de 2024, en donde el Gobierno mexicano acogió esta solicitud y otorgó el mismo a Jorge Glas. Con estos hechos, cabe realizar un análisis de conformidad a lo dispuesto en la norma de la convención, la cual, ha sido ratificada por ambos Estados.

La norma determina, que en el caso de que una persona condenada por un delito común o acusado se refugie en el local de la misión, se debe entrega a este individuo a las autoridades del Estado receptor, en este sentido al analizar los hechos tenemos a Jorge Glas, el ex vicepresidente de Ecuador quien cumplía dos condenas por delitos relacionados con la corrupción, es una persona con sentencia ejecutoriada por delitos comunes, de tal manera, que esta norma internacional es aplicable para el caso.

Es así como Jorge Glas, se encontraba refugiado, en la embajada mexicana desde el mes de diciembre, esperando la respuesta a la solicitud de asilo, pero no gozaba de asilo político, en este sentido la norma es clara y México debía cumplirla realizando la entrega de esta persona.

El Gobierno mexicano, incumple la convención, al ignorar lo dispuesto en la misma, ya que, una vez que se puso en conocimiento del ingreso del ex vicepresidente de Ecuador a su embajada, debió realizar la entrega del mismo a las autoridades competentes ecuatorianas, ya que, se trata de una persona que fue condenada con sentencia ejecutoriada por delitos comunes, en este sentido, México al no entregar a Jorge Glas Espinel a las autoridades competentes de Ecuador, incumple lo dispuesto en la norma internacional.

#### **2.4. Convención de Caracas de 1954, sobre Asilo Diplomático**

Con la intención de regular el asilo diplomático en América Latina, durante la Décima Conferencia Interamericana, la cual tuvo lugar en Caracas, Venezuela fue suscrita la misma por todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, buscando obtener respuestas o resultados, por medio de la regulación de normas, a la forma de como los Estados pueden otorgar asilo diplomático a los sujetos que sean considerados como perseguidos políticos.

La convención toma en consideración los aspectos relativos al asilo diplomático, entrando en vigor el 29 de diciembre del mismo año, al momento de expedición de la convención el texto fue traducido en cuatro idiomas que son: español, francés, inglés y portugués (Convención sobre Asilo Diplomático, 1954).

El Estado ecuatoriano y mexicano firmaron la convención la misma fecha de expedición del documento, esto es el 28 de marzo de 1954, por su parte Ecuador ratificó la convención el 20 de marzo de 1955, mientras que la ratificación por parte de México se dio el 25 de enero de 1957 (Convención sobre Asilo Diplomático, 1954).

Si bien la convención es clara que los países que han suscrito y ratificado este tratado tienen el derecho de conceder asilo, es necesario considerar la existencia de prohibiciones o aspectos a considerar antes de otorgar el asilo diplomático.

#### **2.4.1. Licitud de concesión de asilo diplomático**

La convención, establece de manera clara una prohibición a que personas no se les puede otorgar o conceder asilo diplomático, en ese sentido, a través del artículo 3, determina en que caso no es lícito conceder este asilo diplomático, aspecto que es necesario analizar debido a su relación con el conflicto entre Ecuador y México (Convención sobre Asilo Diplomático, 1954)

El artículo, nos establece diversas situaciones en las cuales los sujetos solicitantes de asilo no podrán ser beneficiarios del mismo, con la intención de realizar un análisis adecuado al caso, nos remitiremos a la situación de las personas inculpadas o procesadas por delitos comunes, recordando a su vez que estas deberán encontrarse en esta situación antes de la solicitud de asilo diplomático.

La norma internacional establece una prohibición a los Estados asilantes, considerando como ilícito otorgar el asilo a las personas que se encuentren en el caso descrito, en este sentido, las personas que ingresen una solicitud de asilo diplomático, en el momento de realizar esta solicitud no deberán encontrarse en algunas de estas situaciones, de tal manera, que en el caso de que un sujeto que se encuentre condenada o inculpada por alguno tipo delito común, el Estado asilante, deberá negar esta solicitud, existiendo únicamente una excepción, cuando se trate de un asunto político.

Ante el caso, de que se presente la solicitud por parte de un sujeto, que incurre en alguna de las características descritas en el artículo 3 de la convención, en su segundo párrafo se establece la forma en como el Gobierno asilante debe actuar, existiendo dos formas de actuar cuando la persona ingreso al lugar de misión:

- a. Se le deberá invitar a retirarse de la localidad de la misión; o,
- b. De ser el caso como segunda opción se realizará una entrega de la persona al Gobierno local, por su parte, en el segundo caso es necesario que el Gobierno receptor o local realice una solicitud con

la intención de poder ingresar a la localidad de la misión, evitando de tal manera vulnerar la inviolabilidad de la localidad de las misiones (Convención sobre Asilo Diplomático, 1954).

#### **2.4.1.1. Concesión de asilo diplomático a Jorge Glas.**

En relación con lo suscitado entre Ecuador y México, es preciso realizar una subsunción de los hechos con la norma internacional, con la intención de identificar y verificar si existe o no una vulneración a la norma mencionada.

En relación con los hechos, el ex vicepresidente de Ecuador, Jorge Glas, se encontraba refugiado en la embajada mexicana desde el mes de diciembre del año 2023, fecha en la cual, al ingresar a la misma solicitó se le conceda asilo diplomático, sin embargo, no fue hasta el mes de abril del año 2024, en el que el Estado mexicano se pronunció y otorgó el asilo político a Jorge Glas Espinel, a lo que a su vez, el Estado ecuatoriano se pronunció y mencionó que no emitirían salvoconducto alguno para la salida del país del ex vicepresidente ecuatoriano.

El ex vicepresidente Jorge Glas, quien se encontraba condenado con sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con corrupción, al ingresar a la embajada mexicana y realizar la solicitud de asilo diplomático, el actuar ideal del Estado mexicano, debió ser mediante una negativa de dicha solicitud incluso no aceptándolo como huésped, de este modo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de Asilo Diplomático, sobre la ilicitud de conceder asilo a personas condenadas por delitos comunes, además se debió proceder a actuar de conformidad al segundo párrafo del mismo artículo 3 de la norma internacional, invitándolo a retirarse de la embajada o entregarlo al Gobierno local, hechos que no sucedieron, ya que, desde el mes de diciembre de 2023 se encontraba refugiado hasta el 05 de abril del año 2024, fecha en la que se le otorgó el asilo político.

Queda verificado que el Gobierno mexicano incumplió el tratado, considerando que la convención establece que no se puede otorgar este

asilo a las personas condenadas por delitos comunes, como es el caso del ex vicepresidente Jorge Glas, que ya, no únicamente se encontraba como inculpado si no que era un condenado con sentencia ejecutoriada y que cumplía su condena en libertad, de tal manera, que el Gobierno mexicano incumple este precepto, de no otorgar asilo a estas personas, y a su vez, debió realizar la invitación a que se retire, sin embargo, esto no sucedió, por lo cual, se verifica que México incumple el tratado, ignorando esta disposición y otorgando asilo político a el ex vicepresidente de Ecuador.

#### **2.4.2. Calificación de la naturaleza del delito**

El artículo 4 ibídem, refiere sobre la calificación de la naturaleza del delito, un aspecto que es fundamental, ya que, a partir del mismo se podrá considerar si el delito, por el cual, una persona es inculpada o condenada corresponde o no a un delito de carácter político, de tal manera, que el Estado otorgante del asilo será el encargado de considerar si el delito es o no político, y que por tal motivo, se otorga o no el asilo, a su vez se toma en consideración que el Estado otorgante de asilo podrá verificar los motivos de la persecución (Convención sobre Asilo Diplomático, 1954).

##### **2.4.2.1. Relación con el conflicto entre Ecuador y México.**

El artículo 4 idídem, otorga esta atribución al Estado asilante, en este sentido, a México le corresponde calificar si el delito por el cual fue condenado Jorge Glas se calificaría como un delito político, con la intención de otorgar el asilo político y no irse en contra de lo dispuesto en las normas internacionales.

En este sentido, México al momento de hacer uso de esta facultad, debe tomar en consideración la buena fe, con la intención de que las relaciones internacionales pueden desarrollarse de manera adecuada, en tal sentido que, al analizar el caso de Jorge Glas, exista una evidencia o una razón suficiente para considerar que en realidad se trata de un delito de naturaleza política o que a su vez las razones son suficientes para considerarla como una persecución.

Cabe hacer hincapié, que el artículo 9 de la convención, menciona que el Estado asilante, en este caso México, deberá tomar en cuenta la información que el Gobierno receptor, en este caso Ecuador, le ofrezca con la intención de que pueda discernir y formar un criterio con la intención de identificar la naturaleza del delito.

En el territorio ecuatoriano, la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado Jorge Glas son delitos comunes, por el cual, no se puede otorgar asilo político, sin embargo, el Estado mexicano decide otorgarle el asilo diplomático.

Podría considerarse que existe una contradicción entre normas internacionales, considerando que el caso el Estado asilante es el que decide que delito es o no común, o en otras palabras decidiría a quien sí o no otorgarle el asilo político, dejando de lado la importancia de una calificación adecuada de la naturaleza del delito, aspecto que conlleva a la impunidad.

Para actuar conforme a las disposiciones legales, se debe tomar en consideración que las normas dispuestas en la convención no pueden tener una interpretación aislada, de tal manera que, su aplicación deberá guardar relación, en este sentido si el Gobierno mexicano califica que la naturaleza del delito es aquel permitido para otorgar asilo político, únicamente el Estado ecuatoriano deberá otorgar el salvoconducto para cumplir con lo ordenado en el asilo diplomático.

Por lo cual, en esta convención si bien existe una excepción de en qué casos no se puede otorgar el asilo diplomático, a su vez, señala que el Estado asilante es el que determinara o calificara la naturaleza del delito de la persona que solicita el asilo, razón por la cual, al otorgar México el asilo a Jorge Glas, se consideraría que sus actuaciones son acordes a las normas positivizadas encontradas dentro de la convención.

## **2.5. Convención Interamericana de 1996 contra la Corrupción**

La presente convención, nace para combatir la corrupción latente en los países que forma parte de la OEA, esto en virtud, que este problema afecta la sociedad, entidades públicas, y por supuesto, a la propia justicia. El combate contra la corrupción, permite evitar problemas en la gestión pública, en la sociedad y de manera eficiente fortalece a las instituciones públicas de un Estado, sin embargo, para lograr este cambio es necesario del apoyo la población civil conjuntamente con los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos y mediante la presente norma internacional se busca facilitar y promover la cooperación internacional a favor de la luchar contra la corrupción (Convención Interamericana Contra la Corrupción, 1996).

La convención fue celebrada y promulgada a finales del mes de marzo de 1996 en Caracas – Venezuela, misma fecha en que tanto Ecuador como México suscriben la norma internacional; sin embargo, entró en vigor en marzo de 1997 (Secretaría de la Función Pública, 2013).

### ***2.5.1. Propósitos de la Convención***

De conformidad con el establecido en el artículo 2 del cuerpo normativo internacional, los propósitos de la convención son dos, el primero, que los Estados Parte deben desarrollar mecanismos para evitar, sancionar y prevenir la corrupción, y por otro lado, que los Estados Parte deben facilitar la cooperación entre ellos para evitar, sancionar y prevenir la corrupción (Convención Interamericana Contra la Corrupción, 1996).

### ***2.5.2. Cooperación y asistencia entre Estados***

El artículo 14, numeral 2 de la convención, determina que los Estados que forma parte de la OEA debe de cooperar entre sí para evitar, mitigar y sancionar delitos o actos que sean relacionados con el tema de la corrupción (Convención Interamericana Contra la Corrupción, 1996).

### **2.5.2.1. ¿Existió cooperación internacional entre Ecuador y México?**

Es de conocimiento público que tanto México como Ecuador, se demandaron entre sí ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en concreto, Ecuador dentro de sus argumentos señaló que se vulneró la Convención Interamericana contra la Corrupción, al momento de otorgar asilo político a Jorge Glas Espinel.

Cuando se remiten a los hechos, el Estado mexicano en un inicio tuvo la intención de cooperar con Ecuador, tal como se trató dentro del Capítulo I, México accedió a entablar conversaciones con Ecuador sobre el tema que vivía Jorge Glas, pese a ello, a lo basto de los antecedentes se logra dilucidar que conforme pasó el tiempo esta cooperación entre Estados se fue fraccionando por distintas actuaciones entre los Estados.

El Estado ecuatoriano, argumenta que desde el momento en que México se negó a entregar al ex vicepresidente ecuatoriano se configuró la falta de cooperación entre Estados, llevando al no cumplimiento del segundo propósito de la convención y su artículo 14, que precisa la cooperación para sancionar y prevenir la corrupción, esto teniendo en retrospectiva que Jorge Glas fue sancionado por delitos vinculados a la corrupción dentro de la legislación ecuatoriana y en el instante en el México otorgó asilo político al ex vicepresidente Jorge Glas, ayudó a que se configure la impunidad de sus delitos, contrario, a lo que refiere la convención que busca evitar la impunidad y sancionar los mismos, motivo por el cual, México no cumplió con establecido dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

### **2.6. Convención de las Naciones Unidas de 2003, contra la Corrupción**

El preocupante acrecentamiento de la corrupción, la delincuencia organizada en la esfera política – económica y el enriquecimiento ilícito son factores por los cuales se creó la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, puesto que, estos actos delictivos pasaron de ser un

problema local a convertirse en uno transnacional afectando a la población mundial en general, de este modo, la citada busca combatir los factores antes mencionados, mediante la cooperación internacional, asistencia técnica especializada y el apoyo normativo del debido proceso respectivo.

Ecuador firmó la Convención de la ONU contra la corrupción a finales del año 2003 y desde ese entonces entra en vigor, de la misma manera, México también ratifica y entra en vigencia para con la convención en la misma fecha (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003).

### ***2.6.1. Cooperación internacional***

En la demanda de Ecuador contra México propuesta ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la defensa del Estado ecuatoriano alega que México violentó el artículo 46, numeral 1 del cuerpo normativo internacional, mismo que, establece que debe existir mutuamente cooperación y asistencia judicial para realizar actuaciones judiciales cuando se traten de delitos que fueron vislumbrados dentro de la convención como lo es la corrupción (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003).

Ecuador fundamenta, que en el instante en que México se negó a entregar al ex vicepresidente ecuatoriano se configuró la falta de cooperación porque Jorge Glas Espinel habría sido sancionado por delitos relacionados con la corrupción, dentro de la legislación ecuatoriana, en el año 2017, por asociación ilícita y en el año 2020, por cohecho.

Ecuador alega, que Jorge Glas no estaba siendo perseguido políticamente, al contrario, fue sancionado por delitos comunes relacionados con la corrupción que como se detalló con anterioridad la presente convención tiene una lucha constante desde el año 2003.

México, al ser un país que forma parte de la Convención de la ONU contra la Corrupción, debía de acatar la normativa internacional de cooperación referente a las actuaciones judiciales que seguían contra Jorge Glas, sin embargo, no lo realizó, motivo por el cual, Ecuador alega que al haber agotado el diálogo con México y ante una eventual fuga hacía suelo

mexicano del ex vicepresidente ecuatoriano, se tomó la decisión de incursionar en la embajada de México para capturar a Jorge Glas, yaciendo una nueva duda, ¿la falta de cooperación por parte de México sirve para justificar la acción de Ecuador?, esta pregunta será resuelta más adelante cuando se realice el análisis de la proporcionalidad del actuar tanto mexicano como ecuatoriano.

## **2.7. Opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Las Opiniones Consultivas, son dictámenes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en respuesta a consultas formuladas por los países miembros de la Organización de Estados Americanos, en dichos dictámenes no se busca emitir una resolución sobre un caso o conflicto, es decir, no busca determinar la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este caso busca desarrollar un tema específico que tenga relevancia en el Derecho Internacional relacionado a los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s. f.).

La Opinión Consultiva OC-25/18, puesta a conocimiento el 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, analiza la institución del asilo, determinando tanto su interpretación como su alcance.

Sobre la presente Opinión Consultiva, en la cual, se desarrollan temas sobre la institución del asilo, es necesario realizar énfasis y considerar si ante el otorgamiento del asilo diplomático a una persona, es posible considerar este hecho como un justificante para el ingreso forzoso del Estado receptor a la sede diplomática del Estado asilante.

### **2.7.1. Análisis de la Opinión Consultiva**

La Opinión Consultiva, responde ante la interrogante del asilo reconocido como un Derecho Humano, sin embargo, durante el desarrollo del tema se profundiza sobre aspectos que han sido analizados de manera previa en anteriores convenciones, en manera específica, lo referente a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En este sentido, la Opinión Consultiva analiza a la institución del asilo político, pero a su vez profundiza y aclara como es que las sedes diplomáticas o la localidad de las misiones gozan de inviolabilidad, de tal manera, que en el párrafo 106 de la opinión consultiva, se reitera la prohibición de ingresar de manera forzosa a los locales de la misión, determinando que el mismo estará compuesto tanto por la embajada como por los vehículos pertenecientes a la sede diplomática, a su vez, con base en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, reitera la inexistencia de excepciones que justifiquen el ingreso forzoso del Estado receptor al Estado asilante, aun cuando exista una causa que confirme el mal uso de los locales de la misión, es decir, refuerza el precepto que no existe justificante o excepción, para que, un Estado ignore la inviolabilidad que poseen los locales de las misiones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

**2.7.2. ¿El actuar de Ecuador es justificable dado a el otorgamiento de asilo político a Jorge Glas por parte de México?**

Ante el otorgamiento de asilo político a Jorge Glas, por parte de México, es necesario analizar si dada a esta acción es posible considerarlo como un hecho justificante para que el Estado ecuatoriano ingrese de manera forzosa a la sede diplomática de México.

En ese sentido, Ecuador antes de ingresar a la embajada mexicana, solicita la entrega de Jorge Glas, quien cumplía una condena en libertad condicional, solicitud que fue negada como se mencionó en el capítulo I, México decidió otorgar asilo político a Jorge Glas, razón por la cual, Ecuador debía otorgar los salvoconductos respectivos, sin embargo, en la noche del 05 de abril de 2024, tuvo a lugar la irrupción del Estado ecuatoriano a la embajada mexicana, hecho con el cual, se vulnera el principio de inviolabilidad reconocido en el Derecho Internacional.

De acuerdo a estos hechos nos remitiremos a el párrafo 106 de la Opinión Consultiva, en el cual, se detalla los aspectos relacionados a la

inviolabilidad de los locales de la misión, aspecto que ya ha sido analizado en las distintas convenciones, y que por su parte la Opinión Consultiva reitera la imposibilidad de considerar excepción alguna para irrumpir en alguna embajada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es muy clara sobre este aspecto de la inviolabilidad, y reitera los puntos tomados en cuenta en los diferentes tratados, los cuales han sido firmados y ratificados por los distintos países, en este sentido, ante la opinión consultiva solicitada por la República del Ecuador, es posible analizar y evidenciar que no existe manera alguna de considera como justificante el actuar por parte del Estado ecuatoriano, considerando que no existe excepción alguna para que un Estado ignore las disposiciones normativas de los tratados internacionales, sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas.

#### **2.8. Convención de Montevideo de 1933, sobre el Asilo Político**

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana, en aras de fortalecer las relaciones internacionales como de mejorar la figura del denominado asilo político, aspecto que fue desarrollado previamente en la Convención de la Habana de 1928, se decide desarrollar la Convención sobre Asilo Político en Montevideo, Uruguay, en el año de 1933, modificando la anterior convención y entrando en vigor en el año 1935, siendo expedida con traducciones a los idiomas de español, inglés, francés y portugués en el año de 1933 (Convención sobre Asilo Político, 1933).

Ecuador y México, a través de sus delegados suscribieron la modificación de la Convención sobre Asilo Político, llevado a cabo en el año de 1933 en Montevideo – Uruguay; Ecuador ratificó dicha convención el 20 de marzo de 1955, mientras que México la ratificó el 13 agosto de 1935 (Convención sobre Asilo Político, 1933).

Previo a analizar la Convención de Montevideo, es necesario realizar una mención a la Convención de la Habana sobre el Derecho de Asilo, argumentando que la Convención de Montevideo es una modificación a la convención suscrita en la Habana.

### **2.8.1. Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo de 1928**

La convención firmada en la Habana, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, en el año de 1928, daba a conocer las reglas por las cuales se podrá conceder asilo, dicha convención conformada por únicamente 4 artículos, determinaba que no se otorgará asilo a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, y con la regla de que en caso de que se refugien estas personas en los Estados, deberán ser entregados ante el requerimiento del Estado del territorio en el que se encuentra el local de misión, existiendo la prohibición por parte de los Estados de otorgar asilo a quienes han sido acusados por delitos comunes (Convención Sobre Asilo, 1928).

El tratado buscaba que no exista impunidad, la que se podía dar debido al otorgamiento de asilo, de tal manera, que las personas que solicitaban el amparo de esta figura jurídica, no se les debía conceder cuando se trate sobre delitos comunes.

### **2.8.2. Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933**

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo - Uruguay, la cual, fue realizada en el año de 1933, se dio la modificación de la Convención de la Habana, ampliando el contenido referente al asilo político.

En la nueva convención se modificó el artículo 1, que aclaró a quienes no se les otorga asilo político y estos son los inculcados, procesados o condenados por delitos comunes, como a su vez, se modifica el criterio que permitía la extradición en la anterior convención, sin embargo, se mantiene la entrega del sujeto solicitante ante el requerimiento del gobierno.

Al darse esta modificación, se agrega un nuevo artículo, en donde se habla de la calificación de la delincuencia política, aspecto que es necesario considerar, para que, se pueda otorgar el asilo, de este modo, con la modificación de la convención lo que buscó es que no exista un vacío en la normativa internacional, de tal manera, que permita entender la figura del asilo político de manera adecuada, fundando como base y como se ha

reiterado en las diversas convenciones analizadas, que en ningún caso se puede otorgar este tipo de asilo cuando se trate sobre delitos comunes y desde esta convención, se dispone como facultad la de considerar la calificación de la naturaleza de los delitos por parte del Estado que otorga el asilo, brindándoles la facultad que posee el Estado asilante para decidir si es procedente o no la solicitud de asilo de acuerdo a su discernimiento.

### ***2.8.3. Importancia del tratado en el conflicto entre Ecuador y México***

Con la modificación de la Convención sobre Asilo Político, es preciso considerar el resto de sus disposiciones mismas que tratan sobre la licitud de otorgar asilo político. La normativa internacional, establece que el hecho de otorgar asilo político a personas que han sido acusadas, procesadas o condenadas por delitos comunes, es un ilícito, por tal motivo, deben entregar a este sujeto solicitante de asilo al Estado receptor, esto siempre y cuando se lo haya requerido.

En el caso de Ecuador y México, como se ha mencionado existió una solicitud, en la cual, la cancillería solicitaba el ingreso a la embajada para capturar al ex vicepresidente Jorge Glas Espinal, solicitud que fue negada, es necesario tener en cuenta que el Estado ecuatoriano considera que los delitos, por los cuales, fue condenado Jorge Glas son delitos comunes, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto en la convención, el Estado mexicano estaría actuando en contra de lo dispuesto en la normativa internacional, al haber otorgado el asilo político.

En el caso de no haber existido la modificación de la convención, existiría el pleno convencimiento de la violación del tratado por parte del Estado mexicano, sin embargo, dada a la modificación se otorga la facultad a los Estados asilantes, la cual, se detalla en el artículo 2, en la que el Estado que otorgará el asilo se encarga de calificar la naturaleza del delito, es decir, si el Estado asilante considera que el delito tiene naturaleza política, podrá otorgar el mismo.

Las acciones por parte del Estado mexicano, estarían acorde a las disposiciones de la normativa internacional, ya que, si se considera que el delito es de naturaleza política, el otorgar asilo político, no marcharía en contra del artículo 1 de la convención.

Esta convención ha sido desarrollada con el tiempo y ciertos preceptos se encuentran mejor desarrollado en otros tratados, sin embargo, es preciso hacer mención que las facultades otorgadas a los Estados asilantes podrían ser considerados como un punto negativo, si bien, en otras convenciones y tratados se establece, que para discernir de mejor manera el Estado receptor puede otorgar información, para que, el Estado asilante considere la naturaleza del delito, queda en claro que el actuar por parte de cada Estado llegaría ser considerado como de mala fe.

En lo referente al caso que se analiza, lo sucedido en Ecuador demuestra que existe una clara vulneración de estos tratados por parte del Gobierno mexicano, quienes otorgan asilo político a Jorge Glas, dado a, que es evidente que los delitos por los cuales era perseguido el ex vicepresidente son delitos comunes, —con base en la legislación ecuatoriana—, sin embargo, es necesario considerar que México posee la facultad de calificar la naturaleza del delito, motivo por el cual, el actuar del Estado mexicano de otorgar asilo político, no fue contrario a las disposiciones de la convención.

### **2.9. Declaración CJI/DEC. 03 (CI-O/22) corr.1 de 2022 del Comité Jurídico Interamericano**

El Comité Jurídico Interamericano, órgano perteneciente a la Organización de los Estados Americanos, —quien a su vez al tratarse de asuntos jurídicos en el ámbito internacional actúa como un cuerpo consultivo—, permitiendo el desarrollo del Derecho Internacional.

En el año 2022, se aprueba la “Declaración sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del Asilo Diplomático” (Comité Jurídico Interamericano, s. f.).

Por medio de esta declaración, emitida por el Comité Jurídico Interamericano, lo que busca es dar a conocer aspectos relevantes sobre la inviolabilidad de las misiones, es necesario tomar en consideración, que es un principio fundamental en el Derecho Internacional, que protege a las misiones diplomáticas, razón por la cual, mediante la declaración se confirma la inexistencia de excepción alguna para ingresar de manera forzosa a los locales de la misión.

De la misma manera, declara que, en el caso de existir un abuso a esta inviolabilidad, en específico cuando sean situaciones relacionadas a la concesión de asilo diplomático, los países en conflictos deberán recurrir o hacer uso de las medidas dispuestas de manera previa en el Derecho Diplomático.

### ***2.9.1. Fundamentos de la declaración***

Para la declaración se tomaron en consideración diversas fuentes o bases jurídicas, considerando que las mismas bases son parte del Derecho Internacional aceptado mayoritariamente por la comunidad internacional.

Se toma en consideración de manera imprescindible, el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual, refiere sobre la inexistencia de excepciones a la inviolabilidad de los locales de la misión, considerando que existe una clara prohibición para los Estados receptores de las misiones diplomáticas, de ingresar sin un consentimiento previo (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

El artículo 22 perteneciente a la Convención de Viena de 1961, guarda relación con lo dispuesto en la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, celebrado en el año 1928, en su artículo 16, mismo que inadmitía de manera general la inviolabilidad de la localidad de una misión, es decir, no existía excepción alguna para que esto suceda (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961).

En los fundamentos del Comité Jurídico Interamericano, se considera la figura de asilo resuelta por la Corte Internacional de Justicia en el caso de

Estados Unidos versus Irán, sentencia emitida en el año de 1980, la cual, considera que en el caso de ir en contra de lo dispuesto en la Convención sobre el Asilo Diplomático, el Estado receptor, es decir, el Estado en donde está ubicado al sede diplomática únicamente deberá hacer uso de las herramientas que le proporciona la convención, es decir, de conformidad al artículo 9 de la convención, únicamente podría declarar como persona non grata o la ruptura de relaciones diplomáticas (Corte Internacional de Justicia, 1980).

La declaración enfatiza en que no existen excepciones, para que, un país invada o irrumpa en sede diplomática alguna, considerando que, al haber ratificado los diversos tratados o convenios internacionales, debe existir un estricto cumplimiento a su labor, de tal manera, que no exista una violación de las normas internacionales.

Los Estados cuando exista una disputa sobre aspectos de carácter internacional, como es el mal uso de los locales de la misión, no pueden irrumpir en la sede diplomática y justificar su actuación, tal y como se menciona en la Opinión Consultiva OC-25/18.

La declaración 03 (CI-0/22), emitida por el Comité Jurídico Interamericano, en 2022, enfatiza que no hay excepción para que un Estado ignore la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, y reitera que los países deben considerar la aplicación de normas positivizadas, dentro de los tratados o convenios del Derecho Diplomático (Comité Jurídico Interamericano, 2022).

### ***2.9.2. ¿Ecuador ignoró la declaración al irrumpir en la embajada mexicana?***

La declaración considera la aplicación de los tratados internacionales que fortalecen la declaración emitida por el Comité Jurídico Interamericano, considerando que no hay justificación o excepción para ignorar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, Ecuador actuó de conformidad a las disposiciones de la normativa internacional respecto a solicitar entrar a la embajada mexicana para arrestar a Jorge Glas, quien cumple

condenadas por delitos comunes de conformidad a la legislación ecuatoriana, sin embargo, la negativa de acceso no era un justificante para el ingreso arbitrario a dicha sede diplomática (Corte Internacional de Justicia, 1980).

Si bien se podría pensar que, por medio del otorgamiento del asilo político, se daría paso a la impunidad, es necesario considerar que debe prevalecer el Derecho Internacional sobre las normas internas de un Estado cuando se trate sobre conflictos entre países.

Por lo que, Ecuador ignoró la declaración del Comité Jurídico Interamericano, al ingresar forzosamente a la embajada mexicana con sede en Quito, recordando además que no hay excepción para realizar esta acción.

Con base a las disposiciones normativas con las cuales se fundamenta la declaración, el actuar por parte del Estado ecuatoriano, es contrario, a los tratados los cuales ha ratificado, y que si bien se busca justificar este actuar debido a el otorgamiento de asilo político a Jorge Glas quien fue condenado por delitos comunes, debemos considerar que el país asilante es quien decide si el delito es de naturaleza política.

El Estado asilante tiene la facultad de catalogar un delito común como delito político, aun cuando sea evidente que no lo es y este proceder no es un justificante para el ingreso a una sede diplomática, si bien el Estado mexicano no actuó de buena fe, en el uso de sus facultades al otorgar el asilo político a Jorge Glas, jamás el Estado ecuatoriano puede ser justificado de sus acciones, considerando que de manera previa, existen tanto disposiciones normativas, declaraciones, así como opiniones consultivas, que confirman y reiteran que de ninguna manera existe excepción alguna para que se vulnere la inviolabilidad de la localidad de una misión diplomática.

## CAPÍTULO III

### 3. Casos similares en el Derecho Internacional Público

Tras el análisis normativo internacional, que fue aplicable al suceso entre Ecuador y México, es menester, comparar casos similares situados en el Derecho Internacional, mediante el esbozo de los antecedentes de los casos citados, para posteriormente, analizar la relación que guarda con el conflicto materia de investigación.

#### 3.1. Antecedentes del caso España vs Guatemala

A inicio de la época de los ochenta, la toma o incursión de una embajada era usada como medio para llamar la atención internacionalmente, sobre las luchas o reivindicaciones de grupos locales; después de 44 años del trágico suceso sigue siendo un claro ejemplo de los peligros de incursionar dentro de una sede diplomática.

Llegando al medio día del 31 de enero de 1980, un grupo de indígenas y campesinos tomaron la embajada de España en Guatemala, motivados por la exigencia de que se investigara la fuerte represión que existía en la localidad de Quiché, mediante una comisión que exigían se conforme por personas “neutras”.

De inmediato, miembros de la policía de Guatemala rodearon la sede diplomática para negociar la retirada de los simpatizantes de la embajada de forma pacífica, sin embargo, el embajador de España, Máximo Cajal vía telefónica exigió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, que la policía no intervenga dentro del local de misión y que abstuviera de esta acción (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2015).

Pese a los intentos del embajador de España, las fuerzas del orden de Guatemala hicieron caso omiso y procedieron a intervenir dentro de la embajada de España, ante la eventual situación, el personal de la embajada española y los simpatizantes proceden a refugiarse dentro de la oficina principal de la embajada, sin embargo, las fuerzas del orden de

Guatemala cortan las líneas telefónicas y comienzan a romper la puerta de la oficina principal.

A modo de defensa, los simpatizantes dentro de la oficina principal arrojan una bomba molotov, que no explotó y al lanzar una segunda bomba se prende en llamas parte de la oficina principal y comienzan a escucharse detonaciones de armas de fuego, producto de estos dos eventos es que pierden la vida 39 personas, entre ellas, el personal de la embajada española, políticos guatemaltecos como su ex vicepresidente y simpatizantes que se encontraban dentro del despacho del embajador, quedando como sobrevivientes Gregorio Yuxa y el embajador español (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2015).

### ***3.1.1. ¿Qué exigió el Gobierno Español?***

El Gobierno de España, al día siguiente del suceso condenó los eventos y señaló que las acciones de Guatemala contravienen contra las normas del Derecho Internacional, considerando que el Estado de Guatemala debió respetar la inviolabilidad de su sede diplomática y su personal.

En su comunicado, el Gobierno de España instó al Gobierno guatemalteco a investigar e identificar a los responsables del evento atroz, además, de exteriorizar la ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos países hasta no encontrar a los responsables.

A inicios del mes de febrero de 1980, el Estado de Guatemala ofreció disculpas al Gobierno español y se comprometió en realizar una búsqueda exhaustiva para aclarar el evento trágico que sucedió en la embajada española.

El Consejo Permanente de la OEA, se pronunció con un rotundo rechazo a las acciones cometidas por los miembros policiales en Guatemala, así como, el Consejo de Asuntos Exteriores del Congreso de Disputas de España, que llegó al mismo consenso, añadiendo que repudia la muerte del noble campesino Gregorio Yuxa.

En el año 2015, el “Tribunal B de Mayor Riesgo de Guatemala”, declaró culpable al expolicía Pedro García Arredondo sobre los hechos sucedidos en la embajada española, condenándole al pago de más de un millón de dólares americanos a los familiares de las víctimas y una pena privativa de libertad de 90 años (BBC NEWS, 2015).

### **3.1.2. Campesino Gregorio Yuxa**

Dos días después del incendio en la embajada de España en Guatemala, fue secuestrado el sobreviviente Gregorio Yuxa por un grupo fuertemente armado que perpetraron el Hospital Herrera, donde se encontraba recuperándose tras su trágico suceso.

En el mismo hospital también se encontraba hospitalizado el embajador español Máximo Cajal, que por temor a ser silenciado o secuestrado como el campesino Gregorio Yuxa se refugió en la embajada de los Estados Unidos, con sede en Guatemala exigiendo que bajo ninguna circunstancia exista la presencia de la policía guatemalteca. Al día siguiente del secuestro, fue encontrado sin vida el cadáver de Gregorio Yuxa, con un letrero que hacía referencia que su muerte fue por ser participe en un supuesto acto terrorista.

### **3.1.3. Normas del Derecho Internacional que se vieron vulneradas**

Los locales de misión o también llamadas embajadas y el personal diplomático gozan de inmunidades dentro del Derecho Internacional, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 22, numeral 1 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del año de 1961, mismo que, resalta la inviolabilidad de la misión diplomática y su personal.

El principio de inviolabilidad no admite excepción alguna, siendo totalmente absoluto; Guatemala ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en el año 1963, por otro lado, España se adhiere 3 años después que Guatemala, por cual, la norma internacional al momento de la incursión policial guatemalteca en la embajada de España se encontraba vigente, siendo aplicable al caso.

Conmemorando los antecedentes, la policial de Guatemala cuando las personas se encontraban en el despacho del embajador, procedieron a cortar la comunicación vía telefónica dejando a las personas dentro del local de misión totalmente incomunicadas, para lo cual, la misma Convención de Viena de 1961, en su artículo 27, establece que el Estado receptor tiene como obligación velar por la libre comunicación, lo que evidentemente no pudo cumplir, en virtud, que los miembros de las fuerzas policiales fueron quienes dejaron incomunicadas a las personas dentro del despacho del embajador español.

La Convención de Viena de 1961, en el artículo 22, numeral 2, señala que una de las obligaciones del Estado receptor es la protección a la sede diplomática y el personal que se encuentra dentro de ella, en este caso, la policial de Guatemala debía haber brindado la protección respectiva a la embajada, sin embargo, los hechos dejan en evidencia que al contrario del marco legal las fuerzas policiales fueron quienes incursionaron en la embajada dejando en indefensión a la misma dando como resultado la muerte de 39 personas (El incendio de la embajada de España, s. f.).

#### **3.1.4. Relación con el conflicto entre Ecuador y México**

Existen múltiples similitudes entre el caso expuesto y el suceso entre Ecuador y México, en especial por la intervención de las fuerzas de orden policial, puesto que, tanto Ecuador como Guatemala usaron a los miembros policiales para entrar a las embajadas respectivas, no obstante, fueron distintos sus objetivos, puesto que, en el caso de Ecuador la razón por la cual se entró a la embajada fue para capturar a Jorge Glas, y en caso de Guatemala, incursionaron dentro de la embajada con la intención de sacar a los manifestantes que se encontraban dentro.

A nivel internacional tanto Ecuador y Guatemala fueron señalados por transgresores de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, puesto que, los dos países incursionaron en una embajada a pesar que el artículo 22, numeral 1 de la norma internacional, establece que los locales de misión son inviolables, ahora bien, la reacción que tuvieron

los países después de la transgresión de la norma internacional fue diferente, puesto que, en el caso de Guatemala ellos ofrecieron disculpas y aseguraron que trabajaran sin descanso hasta encontrar a los culpables de los eventos atroces dentro de la embajada española que quitaron la vida a 39 personas, por otro lado, Ecuador cuando incursionó en la embajada mexicana justificó sus acciones manifestando, que la persona que se encontraba refugiada era un delincuente, yuxtaponiéndose las dos situaciones en su totalidad.

Por otro lado, estos dos países también fueron acusados de no respetar y agredir a los agentes diplomáticos que se encontraban en el momento de la incursión dentro de sus embajadas, en la incursión de Guatemala, penosamente la mayor parte del personal diplomático murió en el incendio y cruce de balas quedando como único sobreviviente del personal diplomático el exembajador de España —Máximo Cajal—, por otro lado, en la incursión de Ecuador, en el momento de la detención de Jorge Glas producto del forcejeo entre los miembros de la policía y el embajador Roberto Canseco, dio como resultado la agresión física del embajador, pero no tuvo como resultado la muerte de alguna persona como en el caso de Guatemala.

El artículo 22, numeral 2 *ibídem*, señala que la obligación del Estado receptor es la brindar protección tanto al local de misión como al personal que se encuentra dentro de ella, si nos remitimos a los hechos de ambos casos, Ecuador y Guatemala no cumplieron con esta norma internacional, al contrario, ellos fueron los que se encargaron de infringir la misma norma que dieron como resultado penosas actuaciones de estos dos países en la escena de la diplomacia internacional.

### **3.2. Antecedentes del caso Venezuela vs Uruguay**

Durante la dictadura en la que se encontraba Uruguay desde 1973 hasta 1985, Elena Cándida Quinteros Almeida, era una maestra y activista política, militante del Partido por la Victoria del Pueblo, resistiéndose de manera activa al régimen dictatorial en el que se encontraba Uruguay (Rojas et al., 2021).

Elena participaba activamente en la Federación Anarquista Uruguaya y militaba en la Resistencia Obrero Estudiantil, motivo por el cual, fue detenida en el año de 1975, sin embargo, logró un oportuno escape a la embajada de Venezuela en Montevideo – Uruguay, para posteriormente, ser nuevamente secuestrada y desaparecida (Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, 2019).

### **3.2.1. Caso de Elena Quinteros**

El 26 de junio de 1976, Elena Quinteros, fue detenida en su domicilio, después de haber sido requerida por encontrarse vinculada a la Resistencia Obrero Estudiantil, fue trasladada a una dependencia de la División de Ejercito I, catalogada como un centro de torturas.

El 28 de junio de 1976, la protagonista mientras se encontraba detenida, persuade a sus captores y logra que le aproximen a un edificio, cerca de la Embajada de Venezuela, convenciéndoles que se encontraría con un compañero de la organización, a lo cual, sus captores la acercan bajo custodia y con la intención de capturar al supuesto miembro (Rojas et al., 2021).

Al momento de llegar, se le solicita que se aproxime al lugar a pie y liberándose de sus captores procede a correr a la embajada venezolana, saltando un muro y cayendo dentro de las instalaciones, mientras caía, gritaba su nombre ante una eventual captura y desesperadamente solicitaba ayuda al embajador venezolano para ser asilada (María del Carmen Almeida de Quinteros y otros vs Uruguay, 1990).

En ese momento, quienes la custodiaban se acercaron a la embajada y de manera arbitraria ingresaron a la misma para arrestar a Elena Quinteros y ser llevada hacia el exterior de la embajada. Durante la captura, el consejero y el secretario de la embajada, trataron de impedir que se la lleven, sin embargo, una vez capturada únicamente presenciaron el traslado de la mujer en un vehículo verde y al poco tiempo transbordada a una camioneta perteneciente al ejército (Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, 2019).

Julio Ramos, —embajador de Venezuela en Uruguay— protestó abiertamente por el secuestro de esta mujer en su territorio y mediante un radiograma de la embajada al Ministerio de Relaciones exteriores de Venezuela, informó todo lo sucedido.

El embajador Julio Ramos, denunció el proceder de estas autoridades ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay que en reacción ante esta situación el Consejo de Seguridad Nacional de Uruguay, se reunió, y decidió no entregar a la señora Elena, motivo por el cual, el 05 de julio de 1976, el Gobierno de Venezuela dispuso la ruptura de relaciones diplomáticas (El País, 1976).

El Gobierno venezolano, consideró a la actuación de las fuerzas del orden uruguayas como una clara violación a su soberanía, puesto que, Uruguay invadió su sede diplomática, Carlos Andrés Pérez, —quien en ese tiempo gobernaba Venezuela—, condenó lo sucedido y reclamó que se libere y se entregue al Gobierno venezolano a Elena Quinteros (Rojas et al., 2021).

En este caso, una vez dado conocimiento por la madre de Elena al Comité de Derecho Humanos, se concluyó, que existe responsabilidad de la desaparición de Elena por parte de las autoridades de Uruguay, motivo por el cual, se ordenó que Uruguay emita un pronunciamiento sobre lo sucedido con Elena desde la fecha de su desaparición, el castigo pertinente a quienes causaron la desaparición, como a su vez una indemnización y garantía de que no ocurrirán violaciones que se asemejen a las suscitadas en el futuro (María del Carmen Almeida de Quinteros y otros vs Uruguay, 1990).

Desde la fecha de emitidas la resolución y con las investigaciones por las autoridades uruguayas, se iniciaron varios procesos, en los cuales, se ha solicitado su archivo, sin embargo, los jueces han considerado que no se puede otorgar una prescripción del delito, ya que el delito se sigue cometiendo, argumentado que Elena aún sigue desaparecida y no ese conoce el paradero de sus restos.

Hasta la fecha existe una sentencia con una condena de 20 años de privación de libertad, la cual, fue impuesta al excanciller Juan Carlos Blanco, por haber actuado como co-autor del delito de homicidio especialmente agravado (Sitios de Memoria Uruguay, s. f.).

### **3.2.2. Relación con el conflicto entre Ecuador y México**

El caso en mención, toma en consideración varios aspectos, como la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, el derecho de asilo y la decisión de ruptura de relaciones diplomáticas. En lo que respecta al caso de Ecuador, como se ha dado a conocer en el capítulo I, Ecuador irrumpe en la embajada de México, con la intención de capturar a un condenado por delitos comunes, motivo por el cual, se dan por terminadas las relaciones diplomáticas, posterior a la incursión de las fuerzas policiales ecuatorianas.

Es necesario tomar en consideración que, en el caso de Elena, ella se encontraba perseguida por temas políticos y que una vez que se encontró detenida logro escapar, sin embargo, en el caso de Jorge Glas, se encontraba condenado por delitos comunes y haciendo uso de medidas cautelares cumplía su condena en libertad, de tal manera, que se refugió en la embajada de México y solicitó el asilo político.

En ambos casos, el Estado receptor de la sede diplomática irrumpió en las embajadas de los Estados asilantes, a pesar, que existe la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, aspecto que ha sido incorporado en las distintas convenciones que han firmado y ratificado estos países.

En los dos casos, se evidencia la violación al principio de inviolabilidad de los locales de misión, sin embargo, su accionar se da por razones diferentes, de tal manera, que los motivos orientados a irrumpir en la embajada llegan a ser distintos, en el caso de Uruguay, en aquel momento se encontraba enfrentado una dictadura militar, donde la democracia se encontraba ausente, es decir, la representación del pueblo Uruguayo no existía de manera legítima, mientras que en Ecuador el presidente Daniel Noboa Azín fue electo de manera democrática por el pueblo ecuatoriano.

En Uruguay, quien se encontraba siendo perseguida incansablemente y por quién se irrumpió en la embajada de Venezuela es una mujer opositora al régimen dictatorial, que se encontraba presente en Uruguay, conmemorando que fue detenida por este motivo, de tal manera que, de conformidad a las disposiciones en la normativa internacional, se podía otorgar asilo político ante la persecución constante de la dictadura uruguaya, en contraste, el caso de Jorge Glas la razón, por la cual, se dio la irrupción no fue por delitos de índole política, sino por delitos comunes de acuerdo a la legislación ecuatoriana, por lo que Jorge Glas, no podía ser beneficiario del otorgamiento de asilo político, sin embargo, este hecho sucedió, aspecto que es considerarse contrario a la normativa internacional.

La diferencia entre estos casos recae, en el otorgamiento de asilo porque en el caso de Venezuela de haberlo podido otorgar asilo político a Elena Quinteros era justificable, sin embargo, en el caso de Jorge Glas, su búsqueda de detención fue por delitos comunes, pero el Estado mexicano le otorgó el asilo, que si bien, el Estado asilante es quien determina la naturaleza del delito para otorgar el asilo, no se actuó de conformidad a las disposiciones normativas internacionales.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Legitimidad y proporcionalidad**

En el último capítulo del presente trabajo investigativo, se realizará un análisis minucioso, para determinar si la acción unilateral del Gobierno de Ecuador fue legítima, así como proporcional a las acciones tomadas por parte del Gobierno de México.

#### **4.1. Legitimidad**

Para el jurista alemán Max Weber, la legitimidad, implica considerar la aplicación de la legalidad, es decir, el cumplimiento de preceptos jurídicos positivizados, los cuales han sido constituidos, de conformidad, a los parámetros tanto usuales, como correctos (Max Weber, 1974).

Por otro lado, el jurista checo Hans Kelsen, en su obra “Teoría pura del Derecho”, entiende a la legitimidad, como el cumplimiento y validez de una norma jurídica, que la misma, únicamente pierde este último precepto, cuando la norma es reemplazada, o en su defecto, finalizada por el mismo ordenamiento al que se rige (Hans Kelsen, 1981).

En síntesis, la legitimidad, es todo aquello que se encuentra de conformidad a las disposiciones de la ley, sin embargo, es necesario considerar que estas disposiciones legales van enlazadas o relacionadas con lo que se considera permitido o aceptado, recordando que las leyes son las normas que rigen o regulan la conducta en una sociedad.

#### **4.2. Proporcionalidad**

En el artículo 5, numeral 4 del Tratado de la Unión Europea de 1992, refiere a cómo funciona el principio de proporcionalidad dentro de la Unión Europea, y establece que la proporcionalidad, implica en no excederse para cumplir con cualquiera de los objetivos impuestos dentro de algún convenio o tratado internacional (Tratado de la Unión Europea, 1992).

Robert Alexy planteaba, que, para optimizar los principios, su estructura se debe de basar en tres elementos fundamentales que son: idoneidad, la necesidad y como un tercer elemento la proporcionalidad en sentido

estricto. La proporcionalidad en sentido estricto, introduce la idea de la aplicación de un balance entre dos aspectos, como lo son, el objetivo o fin que se persigue y el impacto o afectación que puede existir con la medida que se usa, es decir, se realizaría un análisis de los beneficios que se puede obtener al alcanzar el objetivo o finalidad, como a su vez los daños que se pueden producir por haber hecho uso de la medida con la intención de conseguir el objetivo (Robert Alexy, 2002).

A manera de resumen, un acto se estima como proporcional cuando el mismo no es excesivo, menos aún insuficiente, existiendo un equilibrio en el proceder o la acción a tomar, para ello es necesario considerar el fin que persigue y el impacto que causó la acción.

#### **4.3. ¿Qué tratados o convenios internacionales transgredieron México y Ecuador?**

Las normas internacionales que se transgredieron en el marco de la incursión fueron tratadas y explicadas con mayor detalle en el Capítulo II, del presente trabajo investigativo.

Las normas internacionales vulneradas por México son:

- 1) Artículo 41 numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- 2) Artículo 17 de la Convención de Funcionarios Diplomáticos de 1928.
- 3) Artículo 3 de Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.
- 4) Artículo 14 numeral 2 Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.
- 5) Artículo 46 numeral 1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.
- 6) Artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933.

En el caso de Ecuador las normas internacionales transgredidas son:

- 1) Artículo 22 numeral 1 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- 2) Artículo 16 de la Convención de Funcionarios Diplomáticos de 1928.
- 3) Opinión consultiva OC-25/18.
- 4) Convención de Montevideo sobre Asilo Político de 1933.
- 5) Declaración CJI/DEC. 03 (CI-O/22) corr.1.

#### **4.4. ¿La incursión de Ecuador en la embajada de México con sede en Quito fue legítima y proporcional?**

Es primordial aclarar que tanto Ecuador como México, actuaron con ilegitimidad al no apearse a la ley, incumplimiento de normas internacionales, sin embargo, es importante resaltar que en los artículos 4 y 9 de la Convención sobre Asilo Político de 1954, establece que la calificación del delito le corresponde al Estado asilante —México—, por cual, así el Estado receptor —Ecuador— juzgue a la persona y haya entregado la información correspondiente al Estado acreditante, la última palabra para el otorgamiento de asilo político le corresponde únicamente a este último.

Dentro de la normativa internacional expuesta en el Capítulo II, pone en evidencia, que no existe excepción alguna para incursionar dentro de un local de misión, incluso dentro de la Opinión Consultiva OC-25/18, —realizada por Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, explica el mismo tema, razón por la cual, evidentemente Ecuador no tiene amparo, ni sustento legal, para haber realizado tal acción no gozando de legitimidad, puesto que, no actúa conforme lo establece la ley o el Derecho.

Más allá de la falta de licitud y legitimidad con la actuó Ecuador, también debemos de medir su proporcionalidad, que como se vio con anterioridad, la misma implica que el accionar para alcanzar un objetivo no debe de extralimitarse o excederse y al analizar los hechos queda claro que Ecuador

se excedió porque con el objetivo de capturar a Jorge David Glas Espinel, incumplió normas internacionales, es decir, que se extralimitó y se excedió más allá de lo que la norma internacional permitía, no pensando en las repercusiones que tendría al realizar esta acción, dejando en evidencia, que el pensamiento del Gobierno ecuatoriano se resume en que el fin justifica los medios porque primero actuó y luego razonó sobre sus acciones.

#### **4.5. ¿Qué medidas pudo haber adoptado Ecuador?**

Previo a mencionar las medidas que pudo haber adoptado Ecuador ante esta situación, es fundamental señalar que México al otorgar asilo político a Jorge Glas transgredió el artículo 41, numeral 1 y 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, mismo que refiere a los aspectos como la inmunidad, el respeto a ley del Estado receptor, la no intervención en asuntos internos y el uso indebido de las misiones, indispensablemente en este último, es donde es idóneo resaltar que se benefició a una persona condenada con la figura del asilo político, por lo cual, esta acción es un abuso a las funciones que tiene una misión diplomática.

El hecho que México haya incumplido primero la norma internacional, no es de ninguna forma un justificativo para ingresar de manera arbitraria a la localidad de la misión, razón por la cual, Ecuador pudo hacer uso de las medidas dispuestas en los artículo 9 y 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, estas son:

- 1) La declaración de “Persona Non Grata” a cualquier individuo que forme parte del personal diplomático, y;
- 2) La ruptura de las relaciones diplomáticas como la medida más radical.

La Corte Internacional de Justicia, prevé que ante un abuso de las funciones y privilegios que tiene una misión diplomática, estos sean los

métodos adecuados para resolver este conflicto, incluso aún cuando se afecte a la seguridad del país (Corte Internacional de Justicia, 1980).

## CONCLUSIONES

En lo concerniente a la legitimidad, de la incursión realizada por el Gobierno ecuatoriano en el local de la misión mexicana con sede en Quito, se identificó que las acciones de Ecuador carecen de fundamento legal, tomando en consideración que los tratados internacionales que fueron analizados evidencian que no existe excepción alguna, que permita vulnerar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas o embajadas, por lo tanto, la acción de incursionar en la embajada mexicana por parte del Gobierno ecuatoriano, al ser contraria, a las normas del Derecho Internacional carece totalmente de legitimidad.

Al analizar la proporcionalidad de la acción del Gobierno de Ecuador, se identificó que la misma fue desproporcionada, puesto que, para que un acto sea proporcional debe existir un equilibrio entre el objetivo y la afección, en este caso, el objetivo fue capturar al ex vicepresidente ecuatoriano y la afección fue la trasgresión de las normas y los tratados internacionales que protegen la inviolabilidad de los locales de misión, no existiendo una proporcionalidad entre el objetivo del Gobierno de Ecuador y la afección que causó con su acción, exponiendo sin duda alguna que, se extralimitó con su proceder, a sabiendas, que en la norma internacional no existe excepción alguna para incursionar dentro de un local de misión.

En el ejercicio de la identificación de antecedentes similares dentro del Derecho Internacional Público se logró determinar que la incursión en un local de misión no es un fenómeno nuevo para el Derecho Internacional, al contrario, existen varios casos relacionados como el de España vs Guatemala y Venezuela vs Uruguay.

Al analizar los dos casos y compararlos se encontró similitudes con el conflicto de Ecuador y México, estas son: 1.- Que las fuerzas del orden del Estado receptor jugaron un rol fundamental siendo quienes incursionan dentro de las embajadas; 2.- la incursión la realizan sin el permiso del agente diplomático de la misión; 3.- transgreden tratados internacionales

que protegen la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y; 4.- el objetivo de las incursiones fue la captura de personas.

Estos hechos permitieron comprender las graves consecuencias de incursionar dentro de una embajada, sin el permiso del agente diplomático, la reacción de la comunidad internacional en este tipo de casos e incluso bosquejar múltiples escenarios que pudieron haber empeorado la situación, como en el caso de la embajada española donde murieron 39 personas.

Se establecieron las actuaciones que tuvieron Ecuador y México, antes de la incursión a la embajada, durante la misma y las reacciones posteriores de la comunidad internacional, precisamente sobre este último punto es necesario hacer hincapié que, a pesar de que la Organización de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos se han pronunciado sobre el tema y han emitido resoluciones sobre el conflicto, ninguno ha sancionado directamente a Ecuador, incluso sus resoluciones instan exclusivamente al llamado para el arreglo pacífico de la controversia entre estos dos países, sin embargo, esto puede cambiar ante la Corte Internacional de Justicia donde Ecuador todavía pudiera ser sancionado.

En caso, de que la Corte Internacional de Justicia sancione a Ecuador de manera directa, al tenor de lo expuesto entendemos necesaria la sanción a México porque si bien la incursión por parte de Ecuador, en la embajada de México con sede en Quito, fue desproporcionada e ilegítima, no debemos obviar la situación de que México otorgó asilo político a Jorge Glas, siendo una persona que se encontraba condenada por dos sentencias ejecutoriadas relacionadas con delitos de corrupción, circunstancia que como se ha detallado con anterioridad vulnera la normativa internacional sobre asilo político y la forma en que siendo empleada dicha figura jurídica.

Indiscutiblemente, sería un error por parte de la Corte Internacional de Justicia, sancionar únicamente a Ecuador y no a México, puesto que, esta

acción dejaría marcado un paupérrimo precedente en el Derecho Internacional Público.

## BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2002). "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

BBC NEWS. (2015). BBC NEWS. Obtenido de Guatemala: responsable de la quema de la embajada de España tendrá que resarcir a víctimas con US\$1,15 millones: [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2015/01/150123\\_ulnot\\_guatemala\\_responsable\\_quema\\_embajada\\_espana\\_resarcir\\_victimas\\_lv](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2015/01/150123_ulnot_guatemala_responsable_quema_embajada_espana_resarcir_victimas_lv)

Bernal, C. A. (2010). Metodología de la investigación.

Bernal Gómez, D. R. (2020, 9 junio). Capítulo 3: Los principios de Derecho Internacional. Universidad Santo Tomas. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/24138>

Cabanellas de las Cuevas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta [/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898\\_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168](/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168)

Cancillería del Ecuador. (2023, 22 diciembre). X.com. X. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1738249391700414926>

Cancillería del Ecuador. (2024a, marzo 1). X.com. X. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1763614752494825812>

Cancillería del Ecuador. (2024b, abril 4). X.com. X. <https://x.com/CancilleriaEc/status/1776016522336522429>

Carta De Las Naciones Unidas (Registro Oficial 461, 18 dic 1945). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?93&nid=4963#norma/4963>

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social (Registro Oficial S. 399, 17 nov 2006). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de:

<https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?88&nid=54#norma/54>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Principio de buena fe. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial S. 180, 10 feb 2014). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?50&nid=1070225#norma/1070225>

Código Penal (Derogado Por El COIP) (Registro Oficial S. 147, 22 ene 1971). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?17&nid=17588#norma/17588>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 15 abril). Ecuador: Comisión Interamericana de Derechos Humanos llama a observar las obligaciones internacionales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/074.asp>

Comité Jurídico Interamericano. (2022). CJI/DEC. 03 (CI-O/22): Declaración sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático. En Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-dec\\_03\\_CI-O-22\\_corr1\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-dec_03_CI-O-22_corr1_ESP.pdf)

Comité Jurídico Interamericano. (s. f.). Declaración sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático. Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/sla/cji/temas\\_culminados\\_recientemente\\_Inviolabilidad\\_sedes\\_diplomaticas\\_relaciones\\_internacionales\\_asilo\\_politico.asp](https://www.oas.org/es/sla/cji/temas_culminados_recientemente_Inviolabilidad_sedes_diplomaticas_relaciones_internacionales_asilo_politico.asp)

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003). En Derechos Humanos.

<https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/corrupcion/2003-Convencion-Corrupcion.htm>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Registro Oficial 134, 28 jul 2003). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?36&nid=17388#norma/17388>

Convención De Viena Sobre Relaciones Diplomáticas (Registro Oficial 376, 18 nov 1964). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?25&nid=17391#norma/17391>

Convención Interamericana Contra La Corrupción. (1996, 29 marzo). Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp)

Convención Sobre Asilo. (1928). En Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion\\_sobre\\_asilo\\_la\\_habana\\_1928.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf)

Convención Sobre Asilo Diplomático. (1954, 28 marzo). Organización de los Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-46\\_asilo\\_diplomatico.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp)

Convención sobre Asilo Político (Registro Oficial 424, 29 ene 1958). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?67&nid=15057#norma/15057>

Convención sobre Funcionarios Diplomáticos. (1928, 20 febrero). Departamento de Derecho Internacional. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-25.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.a). Corte Interamericana de Derechos Humanos - ¿Qué son las Opiniones Consultivas?

[https://www.corteidh.or.cr/que\\_son\\_las\\_opiniones\\_consultivas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_son_las_opiniones_consultivas.cfm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.-b). H. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc26/16\\_esderponci.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc26/16_esderponci.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión Consultiva OC-25/18: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)

Corte Internacional de Justicia. (1980). Case concerning united states diplomate and consular staff in Tehran. En Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2024). Embassy of Mexico in Quito: request for the indication of provisional measures. En Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>

El incendio de la Embajada de España. Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. (s. f.) <https://epri.ufm.edu/leccion/el-incendio-de-la-embajada-de-espana/>

El método comparativo. (s. f.). Recuperado 23 de abril de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>

El País. (1976, 6 julio). Venezuela rompe sus relaciones con Uruguay. El País.

[https://elpais.com/diario/1976/07/07/internacional/205538404\\_850215.htm](https://elpais.com/diario/1976/07/07/internacional/205538404_850215.htm)  
|

Fiscalía General del Estado. (s. f.-a). Caso Odebrechet. En Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.ec/odebrecht/>

Fiscalía General del Estado. (s.f.-b). Caso Reconstrucción de Manabí. En Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-reconstruccion-de-manabi/>

Gobierno de México. (2024a, abril 3). #ConferenciaPresidente | Miércoles 3 de abril de 2024. [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=eoV8j0MBuqk>

Gobierno de México. (2024b, abril 10). #ConferenciaPresidente | Miércoles 10 de abril de 2024. [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=QSdopN3waUI>

Instituto Superior de Contratación Internacional. (s. f.). Países Firmantes del Convenio de Viena de 1980. <https://www.isci.institute/es/herramientas-contratos-internacionales/convenio-viena-1980/paises-firmantes-del-convenio-de-viena-de-1980>

Kelsen, H. (1981). Teoría pura del Derecho. (R. Vernengo, Trad) Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1960)  
<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%2520pura%2520del%2520Derecho%2520-%2520Kelsen.pdf>

López Santa María, J. (1998). Los contratos: parte general (2.a ed., Vol. 1). Editorial Jurídica de Chile.

Maria del Carmen Almeida de Quinteros y otros Vs. Uruguay. (1990), Comunicación No. 107/1981, [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/1983.07.21\\_No107.1981\\_Maria-del-Carmen-Almeida-de-Quinteros-v.-Uruguay\\_ADMISIBLE\\_VIOLACIÓN.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/1983.07.21_No107.1981_Maria-del-Carmen-Almeida-de-Quinteros-v.-Uruguay_ADMISIBLE_VIOLACIÓN.pdf)

MileniumTvi. (2024, 9 abril). Reunión de la #Organización de los Estados Americanos para tratar caso #Ecuador - #México [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Z9axJCouroM>

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2015, 2 febrero). Juicio por el asalto y la quema de la Embajada de España en Guatemala. <https://www.exteriores.gob.es/Embajadas/guatemala/es/Comunicacion/Noticias/Paginas/Articulos/20150204-NOT3.aspx>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2024, 29 abril). Ecuador demanda a México ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones del Derecho Internacional. Cancillería. <https://www.cancilleria.gob.ec/francia/2024/05/02/ecuador-demanda-a-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia-por-violaciones-del-derecho-internacional/>

Organización de los Estados Americanos. (2024, 10 abril). X.com. X. [https://x.com/OEA\\_oficial/status/1778082083274961357?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1778082083274961357%7Ctwgr%5E6f876d16c41115f85253d95037e0becea02498ff%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.france24.com%2Fes%2FamC3A9rica-latina%2F20240410-la-oea-aprueba-resoluciC3B3n-de-condena-por-asalto-de-la-policC3ADa-ecuatoriana-a-la-embajada-de-mC3A9xico](https://x.com/OEA_oficial/status/1778082083274961357?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1778082083274961357%7Ctwgr%5E6f876d16c41115f85253d95037e0becea02498ff%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.france24.com%2Fes%2FamC3A9rica-latina%2F20240410-la-oea-aprueba-resoluciC3B3n-de-condena-por-asalto-de-la-policC3ADa-ecuatoriana-a-la-embajada-de-mC3A9xico)

Organización de las Naciones Unidas. (2024a, abril 11). México demanda a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia. Noticias Organización de las Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2024/04/1528971>

Organización de las Naciones Unidas. (2024b, mayo 23). La Corte Internacional de Justicia desestima la petición de México de ordenar medidas cautelares contra Ecuador. Noticias Organización de las Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2024/05/1529991>

Presidencia del Ecuador. (2024, 5 abril). X.com. X. [https://x.com/Presidencia\\_Ec/status/1776465459371520304?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1776465459371520304%7Ctwgr%5E53f24079e08eee86d054d54decebb176cf91c92b%7Ctwcon%5Es1\\_c10&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.rtve.es%2Fnoticias%2F20240406%2Fpolicia-entra-embajada-mexico-quito-detener-exvicepresidente-glas%2FLa20Polic3ADa20ecuatoriana20allana20la20embajada20de20MC3A9xico20y20detiene20a20Glas](https://x.com/Presidencia_Ec/status/1776465459371520304?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1776465459371520304%7Ctwgr%5E53f24079e08eee86d054d54decebb176cf91c92b%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.rtve.es%2Fnoticias%2F20240406%2Fpolicia-entra-embajada-mexico-quito-detener-exvicepresidente-glas%2FLa20Polic3ADa20ecuatoriana20allana20la20embajada20de20MC3A9xico20y20detiene20a20Glas)

Proceso judicial 17U06-2023-00032G. (2024).

Proceso judicial 17721-2017-00222. (2017).

Proceso judicial 17721-2019-00029G. (2019).

Proceso judicial 24202-2022-00017T. (2022).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> >

Rojas, C., Retamal, G., & Sanhueza, R. (2021). La actitud política del Gobierno venezolano frente al asilo político frustrado de Elena Quinteros en la embajada de Venezuela en el Uruguay, 1976: Pragmatismo y ambigüedades. *Historia* 396. <https://historia396.cl/index.php/historia396/article/view/503/0>

Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. (2019, 20 febrero). Ficha perteneciente a Quinteros Almedia Elena Cándida. Secretaría de Derechos Humanos Para el Pasado Reciente. <https://www.gub.uy/secretaria-derechos-humanos-pasado-reciente/comunicacion/publicaciones/ficha-perteneciente-quinteros-almeida-elena-candida>

Secretaría de la Función Pública. (2013, 4 diciembre). Convención Interamericana contra la Corrupción. gov.mx. <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-oea>

Secretaría de Relaciones Exteriores. (2023, 17 diciembre). En relación con la situación del señor Jorge David Glas Espinel, el Gobierno de México informa. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sre/documentos/en-relacion-con-la-situacion-del-senor-jorge-david-glas-espinel-el-gobierno-de-mexico-informa?idiom=es>

Secretaría de Relaciones Exteriores. (2024, 5 abril). México lamenta la declaración de persona non grata a la embajadora en Ecuador, Raquel Serur Smeke. Relaciones Exteriores. <https://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/comunicados/48-comunicados-2024/965-mexico-lamenta-la-declaracion-de-persona-non-grata-a-la-embajadora-en-ecuador-raquel-serur-smeke-05-abr-24>

Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas. (2024, 6 abril). Statement attributable to the spokesman for the Secretary-General on raid of Mexico's Embassy in Ecuador | United Nations Secretary-General. United Nations. <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2024-04-06/statement-attributable-the-spokesman-for-the-secretary-general%C2%A0raid-of-mexicos-embassy-ecuador>

Sitios de Memoria Uruguay. (s. f.). Quinteros Almeida, Elena Cándida. <https://sitiosdememoria.uy/quinteros-almeida-elena-candida#:~:text=Causas%20judiciales%20asociadas%20a%20la%20persona&text=En%20esta%20causa%2C%20referida%20a,delito%20de%20Privaci%C3%B3n%20de%20libertad.>

Sorto, M. (2024, 2 marzo). Canciller Alicia Bárcena dice que México no dará acceso a su embajada en Quito para arrestar a Jorge Glas. CNN.

<https://cnnespanol.cnn.com/2024/03/02/canciller-alicia-barcelona-mexico-no-dara-acceso-embajada-arrestar-jorge-glas-orix/>

Tratados celebrados por México. (s. f.). Biblioteca Virtual de Tratados Internacionales.  
<https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdil6lIJBSndaR0FSZFI MdnRiTTVlbFRVNVE9PSIsInZhbHVlIjoITG1tek1TXC9tZFP6QThoeGNISTI 6aUE9PSIsIm1hYyl6lJFiNjc1ZjM5ZGQ0N2UyMTI5YzIiYmMxY2MzNTIhZ WJhYmU1ZDUzNDgwMDUxYjk5YTZiOWEzOGFiNDJiNmNmN2EifQ==>

Universidad Internacional de La Rioja. (2020, 7 septiembre). El principio de buena fe en abogacía, ¿a qué se refiere? UNIR Revista.  
<https://www.unir.net/derecho/revista/principio-buena-fe/>

Universidad Internacional del Atlántico. (s.f.). Universidad Internacional del Atlántico. Obtenido de principios que regulan a los tratados:

<https://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%204/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%204.pdf>

Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de la Unión Europea L 191, 29 de julio de 1992. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

Vicepresidencia del Ecuador. (2021, julio). Vicepresidentes de la República del Ecuador. <https://www.vicepresidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/Historial-Vicepresidentes.pdf>

Villacis, B. (s. f.). La Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados. AFESE, 49.  
<https://www.afese.com/img/revistas/revista49/convencionviena.pdf>

Weber, M. (1974) Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva. Fondo de Cultura Económica FCE.  
<https://zoonpolitikonmx.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>

## **ANEXOS**

Jonnathan Mario Quichimbo Diaz portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0150045987. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis de la proporcionalidad y justificación por la actuación unilateral del Gobierno Ecuatoriano en la incursión a la embajada mexicana en Quito." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 29 de octubre de 2024

F: 

Jonnathan Mario Quichimbo Diaz

C.I. 0150045987

Kevin Paul Pérez Peña portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0150778157. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis de la proporcionalidad y justificación por la actuación unilateral del Gobierno Ecuatoriano en la incursión a la embajada mexicana en Quito." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 29 de octubre de 2024

F: 

Kevin Paul Pérez Peña

C.I. 0150778157